



INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

1.- DATOS GENERALES

Mediante memorando CES-118-2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón, Secretario General del Consejo de Educación Superior, se remite a la Comisión de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior (CES), el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El Proyecto de Estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por la Dra. María Purcachi, Secretaria General de la Universidad Estatal de Bolívar, fue debatido y aprobado por el Honorable Consejo Universitario en tres sesiones, llevadas a efecto el 28 de diciembre de 2011; y, el 6 y 12 de enero de 2012.

El mismo consta de 64 páginas que contienen, 199 artículos, los mismos que están dispuestos en 7 Títulos, 32 capítulos y 46 secciones; además de 4 disposiciones generales, 8 disposiciones transitorias y 1 disposición final.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”,

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico al que nos hemos referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.



Con estos antecedentes, la Comisión presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1. Casilla No. 7 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.190.- Deberes y derechos de las y los estudiantes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz;
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior; y,
- j) Los demás que le confiera la Ley, sus reglamentos y el Estatuto.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad ha considerado los derechos de los y las estudiantes, no ha contemplado sus deberes.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Incorporar en el texto del proyecto de estatuto, normas que determinen los deberes de los y las estudiantes.

4.2. Casilla No. 8 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece:



“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.183.- Deberes y derechos de las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional, de acuerdo al reglamento vigente;
- e) Elegir y ser elegida o elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, según el Reglamento de becas para capacitación

continua y estudios de postgrado, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica;

- i) Gozar de licencia para estudios de doctorado, de acuerdo a lo que establece la Ley: y,
- j) Los demás que le confiera la Ley, sus reglamentos y el estatuto.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad ha considerado los derechos de los y las profesores(as) e investigadores(as), así de los y las servidores(as) y trabajadores(as), no ha contemplado los deberes de cada uno de ellos.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Incorporar en el texto del proyecto de estatuto, normas que determinen los deberes de los y las profesores(as) e investigadores(as).
2. Incorporar en el texto del proyecto de estatuto, normas que determinen los deberes de los y las servidores(as) y trabajadores(as).

4.3. Casilla No. 9 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-



“Art. 194.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesoras o profesores, investigadoras o investigadores, empleadas o empleados y trabajadoras o trabajadores de la Universidad Estatal de Bolívar con capacidades especiales, los derechos enunciados incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes.

Garantizará las instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con capacidades especiales no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad garantiza que se implementarán las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad, no sean privadas de sus derechos a desarrollar su actividad intelectual, potencialidades y habilidades, tal disposición resulta letra muerta si no se complementan con acciones puntuales o se confiere la responsabilidad de a una autoridad para que asegure el cumplimiento de acciones.

La disposición transitoria decimoctava de la Ley Orgánica Educación Superior, indica que las Instituciones de Educación Superior deben implementar facilidades físicas para el acceso de personas discapacitadas, es decir, el “acceso” no solo hace referencia a servicios universitarios, sino también a las instalaciones académicas y administrativas que deberían contar con la infraestructura adecuada.

Conclusiones/Recomendaciones.-

La Universidad Estatal de Bolívar deberá incorporar normas que garanticen los derechos de las personas con discapacidad, señalando que las facilidades no sólo serán en materia de servicios, sino también físicas; asimismo se deberá indicar la autoridad encargada de asegurar el cumplimiento de tales derechos.

Si esto se lo hará mediante una normativa interna, en el proyecto de estatuto se deberá establecer el plazo o término de expedición de dicha normativa.

4.4. Casilla No. 10 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”



Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 26 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 11.- Para el ejercicio de la autonomía responsable, del patrimonio, financiamiento y rendición de cuentas de la Universidad Estatal de Bolívar al igual que para el control de los fondos no provenientes del Estado, se sujetará a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, al Reglamento de Bienes del Sector Público y sus reglamentos internos.

La Universidad Estatal de Bolívar no percibirá financiamiento para cualquier tipo de actividades que provenga de partidos o movimientos políticos.

Para el caso de extinción, el patrimonio de la Universidad Estatal de Bolívar se destinará conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

También es autonomía responsable el de ejercer la jurisdicción coactiva, conforme a la Ley.”

Observaciones.-

La Ley Orgánica de Educación Superior establece que los establecimientos de educación superior públicos, en lo referente al uso de los fondos no provenientes del Estado, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado; y establece, a su vez, que este organismo organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.

Por lo señalado la Universidad debería aclarar que para el uso de los fondos no provenientes del estado, se sujetarán al sistema de control que la Contraloría establezca, a fin de determinar el completo sometimiento al control de este organismo.

Conclusiones/Recomendaciones.-

En el texto del Art. 11 del proyecto de estatuto, a continuación de la frase "*Reglamento de Bienes del Sector Público*" se debe agregar la frase "*al sistema de control establecido por la Contraloría del Estado*".

4.5. Casilla No. 11 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

Adicionalmente el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 11.- Para el ejercicio de la autonomía responsable, del patrimonio, financiamiento y rendición de cuentas de la Universidad Estatal de Bolívar al igual que para el control de los fondos no provenientes del Estado, se sujetará a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, al Reglamento de Bienes del Sector Público y sus reglamentos internos.

La Universidad Estatal de Bolívar no percibirá financiamiento para cualquier tipo de actividades que provenga de partidos o movimientos políticos.

Para el caso de extinción, el patrimonio de la Universidad Estatal de Bolívar se destinará conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

También es autonomía responsable el de ejercer la jurisdicción coactiva, conforme a la Ley."

Observaciones.-

Si bien la Universidad ha establecido que la rendición de cuentas se sujetará a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y a los reglamentos internos, no existe mención del plazo o término de expedición de la mencionada normativa interna; ni se incluye la obligación de remitir tal normativa al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento

Conclusiones/Recomendaciones.-

Con el interés de que las disposiciones legales no queden en mera transcripción de la ley, la Universidad Estatal de Bolívar debe incorporar en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de la normativa interna que regulará la obligatoria rendición social de cuentas a la que refiere; así como la obligación de remitir tal normativa al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.6. Casilla No. 12 de la Matriz

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y el uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Art. 28 y 34 del Reglamento General de la LOES”

Disposición Legal Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior prescribe:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.

El Art. 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se



garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes.

En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin. Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento.”

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 77, literal d):

Atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Investigación:

Proponer al H. Consejo Universitario la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para los profesores o profesoras, según el Reglamento de becas para capacitación continua y estudios de postgrado, e investigaciones;”

Art. 126, literal g): Atribución del Director del Instituto de Investigación:

g) Monitorear el cumplimiento en la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para los profesores o profesoras e investigaciones.

Observación.-

En la normativa del proyecto de Estatuto no se toma en cuenta la obligación de destinar al menos el 1% para garantizar el derecho de los profesores e investigadores a acceder a la formación y capacitación, dicha asignación debe constar en los presupuestos anuales de las instituciones.

Conclusión(es)/Recomendación(es).-

Se debería tener presente lo previsto en el Art. 28 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior e integrar al proyecto de estatuto una disposición que establezca la obligación de destinar el 1% del presupuesto anual a la formación y capacitación de los profesores e investigadores conforme al artículo 28 del Reglamento General de la LOES.

4.7. Casilla No. 16 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 45 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 12.- Del Cogobierno.- El Órgano Académico Colegiado Superior de la Universidad constituye la instancia encargada de la dirección y gestión del desarrollo institucional de acuerdo a su misión y visión, estableciendo políticas generales, con criterios de pertinencia y excelencia, atendiendo el principio del cogobierno y las políticas de participación que determinada la Ley.

Estas funciones serán ejercidas por el H. Consejo Universitario, de conformidad con las normas de este Título.”

**Observaciones.-**

La Universidad no ha considerado que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior el principio del cogobierno, entendido como la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad universitaria: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género; definición que necesariamente debe estar presente en el proyecto de Estatuto. De ahí que la Universidad debe considerar este principio conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Incluir en el texto del proyecto de estatuto normas que establezcan que el cogobierno es la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad universitaria: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género

4.8. Casillas No. 18 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Adicionalmente el primer inciso del Art. 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:

“Art. 45.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos”

En concordancia con lo anterior, los Art. 47, 59, 60, 61 y 62 del mismo cuerpo legal, en su parte correspondiente, disponen:

“Art. 47.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.”

“Art. 59.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia”

“Art. 62.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Sección 2ª

Del Consejo Directivo”

“Art. 35.- Es el organismo de nivel directivo de las Facultades que fija las políticas, estrategias, directrices y evalúa su cumplimiento, está integrado por:

- a) Decana o Decano, que lo preside;
- b) Vicedecana o Vicedecano;
- c) 2 Vocales docentes;
- d) 1 Vocal estudiantil; y,
- e) 1 representante de los trabajadores.”

Los vocales docentes serán designados por la Rectora o Rector, tendrán su respectivo suplente y durarán hasta 3 años en sus funciones; podrán ser reelegidos por una sola vez.

Los vocales de los trabajadores y estudiantes durarán hasta 2 años en sus funciones, tendrán su respectivo suplente y podrán ser reelegidos por una sola vez.”

“Art. 56.- El Consejo de Extensión estará integrado por:

- a) Directora o Director;
- b) Vicedirectora o Vicedirector;
- c) Dos representantes de los profesores o sus respectivos suplentes;
- d) Un representante estudiantil o su respectivo suplente; y,
- e) Un representante de los empleados y trabajadores o su respectivo suplente”

Observación.-

La Universidad Estatal de Bolívar, establece una serie de órganos de gobierno en su artículo 14 y siguientes del proyecto de estatuto, sin embargo no aclara cuáles de ellos son de cogobierno. Los órganos señalados como de cogobierno deben apegarse estrictamente a lo señalado en la ley para su integración y la representación de los distintos estamentos universitarios.

Conclusiones/Recomendaciones.-

- El proyecto de estatuto debe establecer con claridad qué órganos colegiados son de cogobierno.

- Para los órganos de cogobierno debe respetarse de manera estricta los porcentajes de representación y la forma de elección establecida en la LOES.
- Para el caso de que se trate de órganos colegiados que no son de cogobierno la Universidad debe incluir la forma en que serán designados los integrantes de dichos organismos. Así mismo se recomienda firmemente que se ponga mucha atención en las atribuciones de los órganos que no son de cogobierno, es decir, estos órganos no pueden tener atribuciones sobre el gobierno de la universidad como por ejemplo relacionados al presupuesto, a los nombramientos, etc. Sus decisiones deben estar sometidas a la revisión final del OCAS.
- El proyecto de estatuto debe señalar los períodos de duración de mandato de los integrantes de los diferentes órganos.
- El proyecto de estatuto de integrar normas que aseguren la participación paritaria de las mujeres en todos los niveles de gobierno.

4.9. Casilla No. 19 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Adicionalmente el primer inciso del Art. 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:



“Art. 45.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos”

En concordancia con lo anterior, los Art. 47, 59, 60, 61 y 62 del mismo cuerpo legal, en su parte correspondiente, disponen:

“Art. 47.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.”

“Art. 59.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia”

“Art. 62.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas

será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“CAPÍTULO I

De la Comisión Académica de la Universidad”

“Art.71.- La Comisión Académica de la Universidad estará integrada por:

- a) Vicerrectora o Vicerrector Académico y de Investigación, quien lo preside;
- b) Las Vicedecanas o Vicedecanos;
- c) La Presidenta o Presidente de la Asociación de los Profesores de la Universidad o su delegado; y,
- d) Un representante estudiantil o su suplente, mismo que será designado por el H. Consejo Universitario.

En calidad de invitados asistirán: La Vicedirectora o Vicedirector de la Extensión, y la Delegada o el Delegado de la FEUE”

“CAPÍTULO VI

DE LAS FACULTADES”

“Sección 6ª

De la Comisión Académica”

“Art. 49.- Serán nombrados por H. Consejo Directivo y estará integrada por:

- a) La Vicedecana o Vicedecano quien presidirá;
- b) Cuatro vocales docentes;
- c) Un vocal estudiantil; y,
- d) Las Directoras o Directores de Escuelas y Coordinadoras o Coordinadores de Programas asistirán en calidad de invitados. ”

“CAPITULO VII

DE LAS EXTENSIONES UNIVERSITARIAS”

“Sección 4ª

De la Comisión Académica”

“Art. 64.- Serán nombrados por el Consejo de Extensión y estará integrada por:

- a) La Vicedirectora o Vicerrector, quien presidirá,
- b) Dos vocales de docentes; y,
- c) Un vocal estudiantil”

“Art. 76.- La Comisión de Investigación de la Universidad estará integrada por:

- a) Vicerrectora o Vicerrector Académico y de Investigación, quien lo preside;



- b) Los Vicedecanas o Vicedecanos;
- c) La Directora o Director del Instituto de Investigación; y,
- d) Un representante estudiantil, mismo que será designado por el H. Consejo Universitario.

“Art. 78.- La Comisión de Vinculación de la Universidad con la sociedad estará integrada por:

- a) Rectora o Rector/a quien la preside;
- b) Las Decanas o Decanos de las Facultades;
- c) La Directora o Director del Departamento de Vinculación; y,
- d) Un representante de cada uno de los siguientes sectores: la Gobernación, el Gobierno Provincial, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Asociación de Juntas Parroquiales, Organismos no Gubernamentales, Agrupación de Egresados o graduados, cámaras.”

“Art. 83.- La Comisión de Evaluación Interna de la Universidad estará integrada por:

- a) Rectora o Rector quien lo preside;
- b) Directora o Director del Departamento de Evaluación Interna;
- c) Un docente titular a tiempo completo de cada una de las Facultades designado por el Consejo Directivo;
- d) La Presidenta o el Presidente o su delegada o delegado de la Asociación de Profesores de la Universidad;
- e) La Presidenta o el Presidente o su delegada o delegado de la Asociación de Empleados y Trabajadores de la Universidad;
- f) Un representante de los estudiantes o su suplente asignado o designado por el H. Consejo Universitario;
- g) Un representante de las egresadas o los egresados o graduadas o graduados nombrado por el H. Consejo Universitario; y,
- h) Un representante de la sociedad o su suplente designado por el H. Consejo Universitario. ”

“Art. 89.- La Comisión de Planeamiento de la Universidad estará integrada por:

- a) Rectora o Rector quien lo preside;
- b) Vicerrectora o Vicerrector Académico y de Investigación;
- c) Vicerrectora o Vicerrector Administrativo y Financiero;
- d) Decanas o Decanos de las Facultades;
- e) Directora o Director de Planeamiento;
- f) La representante o el representante de las profesoras y profesores o su suplente;
- g) Un representante estudiantil o su suplente, mismo que será designado por el H. Consejo Universitario;
- h) Directora o Director de la Extensión de San Miguel.

Los presidentes de los tres estamentos asistirán cuando sean invitados. ”

“Art. 96.- La Comisión Económica de la Universidad estará integrada por:

- a) Rectora o Rector quien lo preside;
- b) Vicerrectora o Vicerrector Administrativo y Financiero;
- c) Decanas o Decanos de las Facultades;
- d) La representante o el representante de las empleadas o empleados y Trabajadores o su suplente;
- e) La representante o el representante de los Profesores o su suplente; y,
- f) Un representante estudiantil o su suplente, mismo que será designado por el H. Consejo Universitario.

Las presidentas o los presidentes de los tres estamentos y la Directora o Director de la Extensión asistirán en calidad de invitados. ”

“Art. 97.- Las representantes o los representantes de los estamentos durarán hasta dos (2) años en sus funciones y podrán ser ratificados por una sola vez.”

“Art. 99.- La Comisión Administrativa de la Universidad estará integrada por:

- a) La Vicerrectora o Vicerrector Administrativo y Financiero, quien la presidirá;
- b) Dos Docentes con formación y experiencia en gestión administrativa; quienes serán designados de entre los miembros del H. Consejo Universitario;
- c) La presidenta o el presidente de los Empleados y Trabajadores o su delegada o delegado;
- d) La Directora o Director Administrativo/a, quien asistirá en calidad de invitado; y,
- e) Un Estudiante representante al H. Consejo Universitario. ”

“Art. 100.- Los miembros de la Comisión Administrativa designados por el H. Consejo Universitario, durarán hasta dos (2) años en sus funciones y podrán ser ratificados por una sola vez.”

“Art. 102.- La Comisión Legal de la Universidad estará integrada por:

- a) Vicerrectora o Vicerrector Administrativo y Financiero, quien la presidirá;
- b) La Decana o Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas;
- c) Dos Docentes con formación y experiencia en el campo jurídico, quienes serán designados por el H. Consejo Universitario;

- d) Un representante de las empleadas o empleados y trabajadores con formación en el área, quien será elegido por la Asamblea de Empleados y Trabajadores;
- e) La Procuradora General o el Procurador General de la Universidad; y,
- f) Un Estudiante representante al H. Consejo Universitario.”

“Art. 103.- Los miembros de la Comisión Legal designados por el H. Consejo Universitario y por la Asamblea de Empleados y Trabajadores durarán hasta dos (2) años en sus funciones y podrán ser ratificados por una sola vez.”

“Art. 105.- La Comisión de Cultura de la Universidad estará integrada por:

- a) La Rectora o Rector, quien la presidirá;
- b) La Directora o Director de Cultura;
- c) Una o un docente por cada facultad designada o designado por el H. Consejo Directivo;
- d) Una o un representante estudiantil designada o designado por el H. Consejo Universitario; y,
- e) Una o un representante de las empleadas o empleados y trabajadores designada o designado por la Asamblea. ”

“Art. 106.- Los miembros docentes de la Comisión de Cultura designados por el H. Consejo Universitario, durarán hasta tres (3) años en sus funciones y podrán ser ratificados por una sola vez.

Los miembros estudiantiles y de trabajadores, durarán hasta dos (2) años en sus funciones. ”

“Art. 111.- La Comisión de Posgrado de la Universidad estará integrada por:

- a) La Rectora o Rector, quien lo presidirá;
- b) Las Vicedecanas o Vicedecanos de las Facultades;
- c) La Directora o Director del Departamento de Posgrado; y,
- d) Una o un representante estudiantil de los programas de posgrado, misma o mismo que será nombrada o nombrado por la Comisión de Posgrado. ”

“Art.112.-El representante estudiantil durará hasta dos (2) años en sus funciones.”

“Art.117.- La Comisión de Bienestar Estudiantil de la Universidad estará integrada por:

- a) La Vicerrectora o Vicerrector Administrativo y Financiero, quien lo presidirá;
- b) Las Decanas o Decanos de las Facultades;

- c) La Directora o Director del Departamento de Bienestar Estudiantil;
 - d) Una representante o un representante estudiantil;
 - e) Una representante o un representante de los Docentes; y,
 - f) Una representante o un representante de las o los Empleados y Trabajadores designado por la Asamblea de Empleados y Trabajadores.
- ”

“Art. 118.- Los representantes estudiantiles, de docentes de la Universidad serán nombrados por el H. Consejo Universitario, durarán hasta dos (2) años en sus funciones y podrán ser ratificados por una sola vez.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“TERCERA: La organización, integración, deberes y atribuciones de las comisiones necesarias no contempladas en este Estatuto, se regularán por el reglamento que se dicte para el efecto.”

Observaciones .-

- La Universidad Estatal de Bolívar señala una serie de órganos que funcionan como unidades de apoyo o entes asesores, la mayoría de ellos tienen representación estudiantil y docente designada por distintos estamentos. Es necesario que en el proyecto de estatuto se aclare si dichos órganos son de cogobierno o no. Si lo son debe apegarse estrictamente a los porcentajes de representación de los distintos estamentos universitarios y a la forma de elección de los mismos.
- En caso de tratarse de órganos que no son de cogobierno la Universidad debe aclarar la forma en que serán designados.
- Es necesario tomar en cuenta para la integración de los diversos órganos que las dirigencias de las asociaciones de estudiantes, profesores y trabajadores tienen como finalidad velar por los intereses de sus asociados en ejercicio de la libertad de asociación, por tanto sus fines son diferentes de aquéllos que se buscan en el cogobierno que son los de ejercicio compartido del gobierno universitario.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. El proyecto de estatuto debe establecer con claridad qué órganos de aquéllos colegiados son de cogobierno.
2. Para los órganos de cogobierno debe respetarse de manera estricta los porcentajes de representación y la forma de elección establecida en la LOES.
3. Para el caso de que se trate de órganos colegiados que no son de cogobierno la Universidad debe incluir la forma en que serán designados los integrantes de dichos organismos. Así mismo se recomienda

firmemente que se ponga mucha atención en las atribuciones de los órganos que no son de cogobierno, es decir, éstos órganos no pueden tener atribuciones sobre el gobierno de la universidad como por ejemplo relacionados al presupuesto, a los nombramientos, etc. Sus decisiones deben estar sometidas a la revisión final del OCAS.

4. Se sugiere que los órganos de cogobierno sean los principales del nivel institucional (Consejo Superior); de las facultades (Consejo de Facultad); y, de las extensiones (Consejo de extensiones). Estos deben cumplir estrictamente con los porcentajes de representación de los distintos estamentos y la forma de elección de los mismos.
5. Se sugiere que los representantes de profesores e investigadores y trabajadores sean titulares o con nombramiento.
6. El proyecto de estatuto debe señalar los períodos de duración de mandato de los integrantes de los diferentes órganos.
7. El proyecto de estatuto de integrar normas que aseguren la participación paritaria de las mujeres en todos los niveles de gobierno.
8. El proyecto de estatuto debe excluir de la integración de los órganos de apoyo y asesoría a las representaciones gremiales, no obstante de que se pueda contar con ellos en calidad de invitados con voz.
9. El proyecto de estatuto debe aclarar que la Secretaría General y el Procurador actuarán con voz.

4.10. Casilla No. 21 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 45 de Ley Orgánica de Educación Superior determina:

Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.

En concordancia, el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Y la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 adoptada el 27 de junio de 2012 dispone:

“Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.17.- El Honorable Consejo Universitario estará integrado por:

- a) La Rectora o Rector, quien lo preside;
- b) La Vicerrectora o Vicerrector Académico y de Investigación;
- c) La Vicerrectora o Vicerrector Administrativo y Financiero;



- d) Las Decanas o Decanos y Vicedecanas o Vicedecanos de las Facultades;
- e) Un representante del personal académico;
- f) Tres Representantes Estudiantiles de la Universidad;
- g) Un representante de las servidoras o servidores y las y los trabajadores;
- h) Un representante de las graduadas o graduados; y,
- i) La Secretaria General o Secretario General de la Universidad, que será el actuario.

La Procuradora General o Procurador General de la Universidad en calidad de Asesor. Asistirán en calidad de invitados: Las Directoras o Directores de las Extensiones Universitarias y las o los Presidentes de los tres Estamentos.”

“Art. 69.- La elección de los representantes de docentes, estudiantes, graduados, empleados y trabajadores al H. Consejo Universitario, se realizará de conformidad con la Ley y su Reglamento.”

Observaciones.-

La Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno, consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores.

Por otra parte la Resolución del Consejo de Educación Superior establece que el porcentaje máximo de votación que pueden tener las autoridades integrantes del Consejo Universitario es del 40% del valor total de los votos de los integrantes de dicho órgano colegiado. Para este caso específico se entienden autoridades al Rector(a), Vicerrector(a) Académico y de Investigación, Vicerrector(a) Administrativo y Financiero, Decanos(as) y Vicedecanos(as).

La Universidad, en su proyecto de estatuto, no ha establecido los porcentajes exactos de representación de cada uno de los estamentos, tomando cuenta que la ley señala rangos que deberán ser especificados por cada estatuto.

La Universidad, en su proyecto de estatuto, no ha señalado la forma de elección de los representantes de cada estamento, la misma que deberá hacerse conforme a lo señalado por la LOES.

Para el cálculo de la representación es necesario señalar el número de personal académico (autoridades académicas, profesores e investigadores). En el proyecto de estatuto se establece que participarán en el Órgano Colegiado Académico Superior tanto los Decanos como Subdecanos lo que supone un



amplio número de autoridades académicas, y, apenas un representante de profesores e investigadores y tres de los estudiantes. El cálculo de la representación debe tener en cuenta el número de personal académico (autoridades académicas y profesores e investigadores) con derecho a voto, con excepción de Rector y Vicerrectores, a partir del cual se calcularán los porcentajes de la participación de los diversos estamentos.

Ahora bien el alto número de autoridades académicas supondrá un OCAS muy grande, quizás inmanejable.

De igual manera se debe señalar en el texto estatutario que los representantes de los diferentes estamentos universitarios será por elección universal, directa y secreta; y que, en el caso de los y las estudiantes y graduados(as), conforme al cumplimiento de ciertos requisitos.

Por otro lado, la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 plantea que en aras de aplicar el principio de cogobierno el porcentaje máximo de votación que pueden tener las autoridades que integran el H. Consejo Universitario, es de máximo el 40% del valor total de los votos de los integrantes de dicho órgano colegiado.

Finalmente, debe establecerse que para la integración del H. Consejo Universitario, debe asegurarse con medidas de acción afirmativa, la participación paritaria de las mujeres y sujetarse a la alternancia, igualdad de oportunidades y equidad, establecidas en la Constitución.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Establecer en el texto de los literales f), g) y h) del Art. 17 y del Art. 69 del proyecto de estatuto, el valor de participación de los y las estudiantes y servidores(as) y trabajadores(as) graduados(as), en el H. Consejo Universitario; conforme los porcentajes de participación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Asimismo, se recomienda especificar en el estatuto que, a partir de la suma del número de docentes e investigadores, de Decanos y Vicedecanos, se determinará el total de personal académico con derecho a voto, respecto del cual se calculará el porcentaje de participación de los y las estudiantes, graduados(as), servidores(as) y trabajadores(as). Se recomienda que en el texto del literal e) Art. 17 del proyecto de estatuto, se ajuste el valor de participación de los y las docentes.
3. Agregar en el texto del Art. 17 del proyecto de estatuto un inciso con el siguiente texto "*Los representantes de los y las docentes, estudiantes, graduados(as), servidores(as) y trabajadores(as) serán elegidos por*

votación universal, directa y secreta de los miembros de cada estamento.”

4. Se recomienda que en el texto del Art. 69 del proyecto de estatuto se establezca que los representantes de los y las docentes, estudiantes, graduados(as), servidores(as) y trabajadores(as) serán elegidos por votación universal, directa y secreta de los miembros de cada estamento.”
5. Agregar en el texto del Art. 17 del proyecto de estatuto, otro inciso que señale el tiempo durante el cual ejercerán sus funciones los representantes de los y las docentes, estudiantes, graduados(as), servidores(as) y trabajadores(as); y si éstos serán sujetos de reelección o no.
6. Agregar en el inciso final del Art. 17 del proyecto de estatuto, en la parte que refiere a la participación de los y las Directores(as) de Extensión Universitarias y Presidentes(as) de los estamentos, la frase “*quienes actuarán con voz y sin voto.*”
7. También debería indicarse como se establece cuantos docentes van a ser elegidos mediante votación universal, en base a que mecanismo se determina aquello.
8. Se recomienda la readecuación integral del estatuto para el cumplimiento de estos requisitos.

4.11.Casilla No. 22 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 47, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior disponen:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados.”



“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“CAPITULO IV



DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO”

“Art.195.- Es el organismo democrático de la Universidad encargado de organizar y ejecutar los procesos de elección.”

“Art.196.- Su conformación y competencias estarán establecidas en el reglamento a dictarse para el efecto.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad ha establecido un organismo que se encargue de la organizar y ejecutar los procesos de elección y, de manera general, que la elección de los representantes de los y las estudiantes, profesores(as), graduados(as), servidores(as) y trabajadores(as) debe ser por votación universal, directa y secreta de los miembros de cada estamento, no ha señalado de manera clara y puntual, los procedimientos que se cumplirán para tales elecciones.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Establecer en el texto de los Art. 195 del proyecto de estatuto que la elección de los representantes de los y las estudiantes, profesores(as), graduados(as), servidores(as) y trabajadores(as) será por votación universal, directa y secreta de los miembros de cada estamento.
2. Incorporar el texto del proyecto de estatuto normas que contemplen clara y puntualmente los procedimientos que cumplirán para la elección de los representantes de los y las estudiantes, profesores(as), graduados(as), servidores(as) y trabajadores(as), en donde entre otras cosas se determine, la forma de convocatoria, plazo previo a las elecciones, proceso de calificación de candidaturas e impugnación, cada que tiempo se llamara a elecciones, etc.

4.12.Casilla No. 23 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la

mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 19.- Quórum y Resoluciones.- El quórum reglamentario para la instalación y funcionamiento del H. Consejo Universitario estará conformado con más de la mitad de sus integrantes con derecho a voz y voto y su procedimiento e instalación, funcionamiento, se estará a lo que determine el reglamento respectivo.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y su reglamento interno.”

“Art. 36.- El Consejo Directivo cumplirá las disposiciones y resoluciones de acuerdo con la Ley, el Estatuto y sus Reglamentos.”

“CAPÍTULO VI DE LAS FACULTADES”

“Sección 6ª

“Art. 51.- La Comisión Académica se reunirá obligatoriamente dos (2) veces al mes y en forma extraordinaria cuando convoque la Vicedecana o Vicedecano.”

“CAPITULO VII DE LAS EXTENSIONES UNIVERSITARIAS”

“Sección 4ª

De la Comisión Académica”

“Art. 66.- La Comisión Académica se reunirá obligatoriamente dos veces al mes en forma extraordinaria cuando convoque la Vicedirectora o Vicedirector.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad ha señalado que el procedimiento de la instalación y toma de decisiones del H. Consejo Universitario, se realizarán por mayoría simple o especial, no establece los casos en los cuales se tomaría en cuenta tal o cual mayoría; pues se remite a su reglamento interno y tampoco define cuando estamos en presencia de mayoría especial.



Y en lo referente a los otros órganos y unidades de apoyo que tienen el carácter de colegiados, no ha considerado ni el procedimiento de la instalación y toma de decisiones, ni los casos en que se aplicarían tanto la mayoría simple como la especial.

Cabe señalar que, en virtud de que la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de los porcentajes que la Universidad señale respecto del personal académico con derecho a voto; el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno.

Por lo que, la mayoría simple o especial no se aplicará con respecto a la presencia de los asistentes, como lo dispone la Universidad; sino que será ponderada, con respecto al valor total de los votos de los asistentes y se calculará en porcentajes.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Se recomienda que en el texto del segundo inciso del Art. 19 del proyecto de estatuto, que refiere al procedimiento de la instalación, funcionamiento y toma de decisiones del H. Consejo Universitario, se establezcan los casos en que se aplicará la mayoría simple y los casos en que se aplicará la mayoría especial, señalada en porcentajes y con respecto al valor total de los votos de los asistentes.
2. Indicar en el texto del Art. 36 del proyecto de estatuto la periodicidad con la que se reunirá el H. Consejo Directivo, así como el procedimiento de la instalación, funcionamiento y toma de decisiones de este órgano.
3. Establecer en el texto del Art. 36 del proyecto de estatuto, los casos en que el Consejo Directivo aplicará la mayoría simple y los casos en que se aplicará la mayoría especial, señaladas en porcentajes y con respecto al valor total de los votos de los asistentes.
4. Se recomienda que en el texto del Art. 51 del proyecto de estatuto se establezca el procedimiento de la instalación, funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión Académica de Facultad.
5. Se recomienda que en el texto del Art. 51 del proyecto de estatuto se establezcan los casos en que la Comisión Académica de Facultad aplicará la mayoría simple y los casos en que se aplicará la mayoría especial, señaladas en porcentajes y con respecto al valor total de los votos de los asistentes.
6. Se recomienda que en el texto del Art. 66 del proyecto de estatuto se establezca el procedimiento de la instalación, funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión Académica de Extensión.
7. Se recomienda que en el texto del Art. 66 del proyecto de estatuto se establezcan los casos en que la Comisión Académica de Extensión

- aplicará la mayoría simple y los casos en que se aplicará la mayoría especial, señaladas en porcentajes y con respecto al valor total de los votos de los asistentes.
8. Se recomienda que en el texto del proyecto de estatuto se establezcan la periodicidad con la que se reunirá la Comisiones Académica de la Universidad, así como el procedimiento de la instalación, funcionamiento y toma de decisiones de esta unidad de apoyo; con especificación de los casos en que se aplicará la mayoría simple y la mayoría especial, señaladas en porcentajes y con respecto al valor total de los votos de los asistentes.
 9. Se recomienda que en el texto del proyecto de estatuto se establezcan la periodicidad con la que se reunirán la Comisiones Académica de la Universidad y las Comisiones de Vinculación, Evaluación Interna y Planeamiento, Económica, Administrativa, Legal, de Cultura, de Postgrado y de Bienestar Estudiantil, así como el procedimiento de la instalación, funcionamiento y toma de decisiones de este órgano; con especificación de los casos en que se aplicará la mayoría simple y la mayoría especial señaladas en porcentajes y con respecto al valor total de los votos de los asistentes.

4.13. Casilla No. 24 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina:

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Adicionalmente el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:



“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 70.- El Referendo.- Es un mecanismo de consulta, sobre asuntos trascendentales de la Universidad, que se lo realizará por convocatoria de la Rectora o Rector del máximo órgano colegiado académico superior; siendo de cumplimiento obligatorio e inmediato su resultado.

Observaciones.-

Si bien la Universidad contempla al referendo como el mecanismo para consultar asuntos trascendentales de la institución, no ha considerado que de manera obligatoria, debe señalar cómo, cuándo y dónde se va a cumplir con el mecanismo del referendo; conforme lo señala el inciso final del Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Introducir normas que señalen cómo, cuándo y dónde se va a cumplir con el mecanismo del referendo, sin perjuicio de que sean también desarrollados en un reglamento interno.

El proyecto de estatuto debe tener en cuenta que la convocatoria la debe realizar el rector a partir de su propia iniciativa o de la iniciativa del Órgano Académico Superior.

4.14.Casilla No. 25 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 55, 57 y 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior determinan:

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.”

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

Y el Art. 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora,



vicerectores o vicerectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 68.- La elección de Rectora o Rector, Vicerectoras o Vicerectores, se realizará por votación universal, directa, secreta y obligatoria, de los profesores o profesoras investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año o su equivalente de su carrera; y, de las y los servidores y trabajadores titulares.

Estas elecciones se realizarán de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General; y, al reglamento especial que para el efecto dicte el H. Consejo Universitario.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad ha considerado la forma de elección de las autoridades universitarias, no ha tomado en cuenta los porcentajes de votación de los estamentos de profesores, estudiantes, servidores y trabajadores. Por lo que es imprescindible que se establezcan tales porcentajes.

Así mismo, la Universidad debería considerar lo referente a la alternancia, la paridad de género, la igualdad de oportunidades y la equidad para la elección de Rector(a) y Vicerector(a) o Vicerectores(as), pues la Ley Orgánica de Educación Superior establece este aspecto como un lineamiento importante para tales elecciones.

Tampoco se establece nada sobre el tiempo de duración del cargo y las normas concernientes a la reelección de las autoridades.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Incorporar en el texto del Art. 68 del proyecto de estatuto un inciso en el que se establezcan los porcentajes de votación de los estamentos de profesores, estudiantes, servidores y trabajadores; para la elección de Rector(a) y Vicerector(a) o Vicerectores(as).
2. Se recomienda que en el texto del Art. 68 del proyecto de estatuto se incorpore un inciso con el siguiente texto *“Las listas para la elección de Rector o Rectora, vicerector o vicerectora, vicerectores o vicerectoras deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad establecidas en la Constitución”*.
3. Además, deberá indicarse el tiempo de duración de los cargos para los que van a ser elegidas las autoridades y las reglas relativas a su reelección.

4.15. Casilla No. 26 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Por una parte el numeral 1 del Art. 3 de la Constitución de la República establece:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”

Y el Art. 9 de la Constitución de la República determina:

“Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

Por otra parte los Arts. 49 y 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior disponen:

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 21.- Son requisitos para ser Rectora o Rector:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- b) Estar en goce de los derechos de participación;
- c) Tener título profesional universitario o politécnico y grado académico de doctor (PhD);
- d) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- e) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados, en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- f) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica;
- g) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular principal a tiempo completo y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia; y,
- h) Presentar un Plan de Trabajo notariado.”

“Art. 23.- Obligaciones y atribuciones de la Rectora o Rector.-A más de lo determinado en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior,

son también obligaciones y atribuciones de la Rectora o Rector las siguientes:

- a) Designar a las autoridades académicas, Directora o Director, Vicedirectora o Vicedirector de Extensión, Directores/as Departamentales, Vocales Docentes de Consejo Directivo y funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Universidad Estatal de Bolívar de conformidad con el reglamento;
- b) Presidir las Comisiones que establece la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y este Estatuto;
- c) Convocar y presidir obligatoriamente al Honorable Consejo Universitario;
- d) Celebrar contratos, autorizar gastos y pagos hasta por el monto de menor cuantía determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- e) Conformar las comisiones y comités establecidos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento;
- f) Autorizar la recaudación de las rentas de la Universidad;
- g) Suscribir la correspondencia oficial;
- h) Nombrar a los siguientes funcionarios/as de libre remoción:
 - 1) Procuradora General o Procurador;
 - 2) Secretaria General o Secretario General;
 - 3) Directora o Director de Planeamiento;
 - 4) Directora o Director Financiero;
 - 5) Directoras o Directores de Institutos;
 - 6) Directora o Director de Evaluación y Acreditación;
 - 7) Directora o Director del Sistema de Educación Semipresencial;
 - 8) Directora o Director de Planificación Física y Construcciones;
 - 9) Directora o Director de Bienestar Universitario;
 - 10) Directora o Director Administrativo;
 - 11) Directora o Director de Cultura;
 - 12) Directora o Director de Postgrado;
 - 13) Directora o Director de Comunicación Social;
 - 14) Directora o Director de Vinculación;
 - 15) Directora o Director de Relaciones Internacionales;
 - 16) Directores de Escuela; y,
 - 17) Otras Direcciones que aprobare el H. Consejo Universitario.
- i) Conocer las excusas y renunciaciones, y remover a las autoridades académicas y a los funcionarios citados en el numeral anterior; y, en caso de que los designados no se posesionen dentro del tiempo que señale la Ley, declarar vacantes los cargos;
- j) Aceptar las renunciaciones de los/as docentes, empleados/as y trabajadores/as de la Universidad, que sean de su competencia;
- k) Legalizar los títulos, y diplomas que confiera la Universidad;

- l) Pedir informes a las autoridades, funcionarios/as, empleados/as y trabajadores/as de la Universidad, cuando lo requiera;
- m) Delegar funciones dentro de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios vigentes, a las autoridades universitarias;
- n) Celebrar contratos, extender nombramientos y posesionar al personal académico, administrativo, trabajadores y por servicios profesionales, de acuerdo a resolución del H. Consejo Universitario previo el pedido de las Facultades; y, por iniciativa propia, en base a los lineamientos determinados por la Ley Orgánica del Servicio Público; y, sin previa autorización del H. Consejo Universitario en caso de los departamentos administrativos, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria;
- o) Realizar las reubicaciones y cambios administrativos, técnicos y operativos de acuerdo a la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento;
- p) Proponer al Consejo Universitario los instructivos, resoluciones y normas que regulen el funcionamiento institucional;
- q) Presentar al H. Consejo Universitario para su aprobación, la proforma del presupuesto general, previo informe de la Comisión Económica de la Universidad y el plan anual de ejecución presupuestaria;
- r) Suscribir convenios y acuerdos de cooperación técnica, científica y cultural con instituciones y organismos nacionales e internacionales;
- s) Autorizar las comisiones dentro del país;
- t) Informar al H. Consejo Universitario sobre las excusas y renunciaciones de los miembros de este organismo;
- u) Imponer y disponer las sanciones determinadas por la Ley, el estatuto y reglamentos, a las autoridades, servidores, trabajadores y estudiantes, siempre que esta facultad no estuviere asignada a otro organismo, o autoridad;
- v) Disponer la realización de auditorías internas y evaluaciones académicas y administrativas en cualquier dependencia universitaria;
- w) Conceder licencia con o sin sueldo de acuerdo con la Ley y su Reglamento;
- x) Presentar el informe de labores al H. Consejo Universitario cada año;
- y) Presidir los actos y ceremonias de la Universidad;
- z) Presidir el Consejo Editorial;
- aa) Dirigir, ejecutar y supervisar las labores administrativas, económicas y de planificación para el desarrollo de la Universidad, de acuerdo a la Ley y este Estatuto;
- bb) Cumplir con la rendición de cuentas;
- cc) Enviar a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico;
- dd) Remitir al CES, CEAACES y a la SENESCYT las evaluaciones permanentes de los planes operativos anuales y estratégicos, elaborados por la Dirección de Planeamiento;

- ee) Proponer al H. Consejo Universitario la creación, modificación o supresión de unidades financieras, técnicas y administrativas, previo informe de las Facultades cuando formen parte de estas;
- ff) Autorizar publicaciones y comunicaciones de la Universidad;
- gg) Autorizar gastos que emanen por actos oficiales y/o culturales por aniversario institucional; y,
- hh) Las demás que le confiera el Estatuto, los Reglamentos y resoluciones del organismo superior.”

“Art. 25.- Para ser Vicerrectora o Vicerrector Académico y de Investigación se debe cumplir los mismos requisitos que para ser Rectora o Rector, tener una experiencia de al menos de tres años en gestión conforme determina la Ley.”

Observaciones.-

La Universidad debería considerar que entre los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Educación Superior para ser Rector, no constan el ser ecuatoriano ni el presentar un Plan de Trabajo notariado; por lo que estos requisitos deberían ser eliminados, tanto más si con ellos se afecta a la garantía de no discriminación consagrada en la Constitución.

Adicionalmente la Universidad debe tomar en cuenta que si bien la Ley Orgánica de Educación Superior establece que para ser Vicerrector(a) Académico(a) se requieren los mismos requisitos que para ser Rector(a), establece que la experiencia en gestión educativa universitaria o equivalente en gestión, será de al menos tres años.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Elimine el texto de los literales a) y h) del Art. 21 del proyecto de estatuto.
2. En el texto del Art. 25 del proyecto de estatuto, luego de la palabra “Rector” agregar la frase “*con excepción del requisito de la experiencia en gestión, siendo necesario*”.

4.16.Casilla No. 27 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-



El Art. 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 22.- Subrogación o Reemplazo.-En caso de ausencia temporal dela Rectora o Rector, le reemplazará o sustituirá la Vicerrectora o Vicerrector Académico/a y en ausencia de éste por la Decana o Decano designado por el H. Consejo Universitario.

En ausencia definitiva de la Rectora o Rector, la Vicerrectora o Vicerrector Académico/a le reemplazará hasta que concluya el período para el cual fue elegido.”

“Art. 27.- Subrogación o Reemplazo.-En caso de ausencia temporal o definitiva de la Vicerrectora o Vicerrector Académico y de Investigación, le reemplazará o sustituirá la Decana o Decano designado por el H. Consejo Universitario, según lo establece este Estatuto y los reglamentos.

En ausencia definitiva dela Vicerrectora o Vicerrector Académico y de Investigación, le remplazará la Decana o Decano designado por el H. Consejo Universitario hasta que concluya el período para el cual fue elegido.”

“Art. 31.- Subrogación o Reemplazo.-En caso de ausencia temporal o definitiva de la Vicerrectora o Vicerrector Administrativo y Financiero, le reemplazará o sustituirá la Decana o Decano designado por el H. Consejo Universitario, según lo establece este Estatuto y los reglamentos.

En ausencia definitiva de la Vicerrectora o Vicerrector Administrativo y Financiero, le remplazará la Decana o Decano designado por el H. Consejo Universitario hasta que concluya el período para el cual fue elegido.”

“Art. 45.- Subrogación o reemplazo.- En caso de subrogación o reemplazo se procederá de la siguiente manera:

- a) En caso de ausencia temporal de la Decana o Decano, le reemplazará o sustituirá la Vicedecana o Vicedecano, y en ausencia de éste, por el primer Vocal Principal de los Docentes del Consejo Directivo. En ausencia definitiva de la Decana o Decano, la Vicedecana o Vicedecano le reemplazará hasta que cumpla el período.
- b) En caso de ausencia temporal de la Vicedecana o Vicedecano, le reemplazará o sustituirá el primer Vocal Principal de los Docentes del Consejo Directivo. En ausencia definitiva de la Vicedecana o Vicedecano, el primer Vocal Principal de los Docentes le reemplazará hasta que cumpla el período.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Primer Vocal Principal de los Docentes lo subrogará el Segundo Principal y por éste el Primer Suplente y así sucesivamente; y, en caso de no existir un vocal suplente, el Consejo Directivo lo designará.”

CAPITULO VII DE LAS EXTENSIONES UNIVERSITARIAS

“Art. 67.- Subrogación o Reemplazo.- En caso de subrogación o reemplazo se procederá de la siguiente manera:

- a) En caso de ausencia temporal de la Directora o Director, le reemplazará o sustituirá la Vicedirectora o Vicedirector, y en ausencia de éste, por el primer Vocal Principal de los Docentes del Consejo de Extensión;

En ausencia definitiva de la Directora o Director, la Vicedirectora o Vicedirector le reemplazará hasta que cumpla el período.

- b) En caso de ausencia temporal de la Vicedirectora o Vicedirector, le reemplazará o sustituirá el primer Vocal Principal de los Docentes del Consejo de Extensión;

En ausencia definitiva de la Vicedirector o Vicedirector, el primer Vocal Principal de los Docentes le reemplazará hasta que cumpla el período.

- c) En caso de ausencia temporal o definitiva del Primer Vocal Principal de los Docentes lo subrogará el Segundo Principal, y por éste el Primer

Suplente y así sucesivamente; y, en caso de no existir un vocal suplente, el Consejo de Extensión lo designará.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad ha considerado lo referente a la subrogación de las primeras autoridades así como de las autoridades académicas, no ha establecido los casos en que operará la ausencia temporal y ausencia definitiva, así como los tiempos en que operarán cada una de ellas; por lo que es necesario incorporar tales casos.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Incorporar en el texto del Art. 22, 27, 31 del proyecto de estatuto normas que tomen en cuenta los casos en que se considerará ausencia temporal y los casos en que se considerará ausencia definitiva del Rector(a) y del Vicerrector(a) Académico(a) y de Investigación, con indicación del tiempo en que operará cada una de ellas.
2. Incorporar en el texto del Art. 31 del proyecto de estatuto normas que tomen en cuenta los casos en que se considerará ausencia temporal y los casos en que se considerará ausencia definitiva del Vicerrector(a) Administrativo(a) y Financiero, con indicación del tiempo en que operará cada una de ellas.
3. Incorporar en el texto del Art. 45 del proyecto de estatuto normas que tomen en cuenta los casos en que se considerará ausencia temporal y los casos en que se considerará ausencia definitiva del Decano(a) y Vicedecano(a), con indicación del tiempo en que operará cada una de ellas.
4. Incorporar en el texto del Art. 67 del proyecto de estatuto normas que tomen en cuenta los casos en que se considerará ausencia temporal y los casos en que se considerará ausencia definitiva del Director(a) de Extensión, con indicación del tiempo en que operará cada una de ellas.

4.17.Casilla No. 28 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-



Por una parte tenemos que los Arts. 53, 54 y 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

Y la disposición transitoria vigésima séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior determina:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.”

Por otra los Arts. 17, 83 y 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público determinan:

“Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:

- a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley;
- b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar:
 - b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto;
 - b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia;
 - b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión;
 - b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y,
 - b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior;
- c) De libre nombramiento y remoción; y,
- d) De período fijo.

Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos.”

“Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a:

- a) Quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado:
 - a.1 Las o los ministros, viceministros y subsecretarios de Estado;

- a.2 Las o los titulares de los organismos de Transparencia y Control Social, de Control y Regulación y las segundas autoridades de estos organismos;
- a.3 Las o los secretarios y subsecretarios comprendidos en el nivel jerárquico superior;
- a.4 Las o los puestos de coordinadores y subcoordinadores nacionales;
- a.5 Las o los directores y gerentes, subdirectores y subgerentes en todas sus categorías y niveles;
- a.6 Las o los presidentes y vicepresidentes ejecutivos;
- a.7 Las o los secretarios generales y prosecretarios;
- a.8 Las o los intendentes de control;
- a.9 Las o los asesores;
- a.10 Las o los procuradores síndicos;
- a.11 Las o los gobernadores;
- a.12 Las o los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y comisarios de la mujer y la familia;
- a.13 Las o los jefes y tenientes políticos;
- a.14 Las o los coordinadores generales e institucionales; y,
- a.15 Las o los directivos de las instituciones educativas públicas del Sistema Nacional de Educación;
- b) Las o los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal;
- c) Las o los dignatarios elegidos por votación popular;
- d) Las o los servidores en todas sus clasificaciones que pertenecen a la Carrera Judicial, los Fiscales que pertenecen a la Carrera Fiscal, los Defensores Públicos que pertenecen a la Carrera de la Defensoría, las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública General o el Defensor Público General, la Procuradora General del Estado o el Procurador General del Estado y la Contralora General del Estado o el Contralor General del Estado, las Notarias y Notarios; y, quienes presten sus servicios en las notarías;
- e) Las o los miembros del Consejo Nacional Electoral y miembros del Tribunal Contencioso Electoral;
- f) Las o los miembros de la Corte Constitucional;
- g) Las o los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Guayas;
- h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- i) Las servidoras y servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Servicio exterior;

- j) Las dignatarias y dignatarios, autoridades o miembros de cuerpos colegiados o de corporaciones a cuyo cargo corre el gobierno de las instituciones del Estado;
- k) El personal de las empresas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
- l) Las o los docentes e investigadores de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior; y,
- m) El personal docente comprendido dentro del Sistema Nacional de Educación.

Las servidoras y servidores comprendidos en los literales de este artículo, no estarán sujetos a los procesos de evaluación de desempeño determinados en esta Ley, respecto de lo cual aplicarán sus propias leyes, en donde se contemplarán sus procesos de evaluación.

La servidora o servidor de carrera que de cualquier modo o circunstancia ocupare uno de los puestos previstos en los literales a) y b) de este artículo, perderá su condición de carrera y podrá ser libremente removido, salvo que se desempeñe por encargo, subrogación o nombramiento provisional.

Lo establecido en los capítulos 2 y 3 del Título II de esta ley será de observancia obligatoria bajo todos los regímenes previstos en la misma.”

“Art. 85.- Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.”

Y los Arts. 5 y 17 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público disponen:

“Art. 5.- Excepciones.- Para ocupar un puesto en el servicio público de carácter provisional, de libre nombramiento y remoción; y, de período fijo, excluidos de la carrera del servicio público determinados en el artículo 17, literales b.1), b.2), b.3), b.4), c) y d); y, en los literales a), b) y h) del artículo 83 de la LOSEP, las personas no se someterán al proceso del concurso de méritos y oposición, ni al período de prueba.

Los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza, no se encuentran sujetos a concursos de méritos y oposición, por cuanto no ingresan a la carrera



del servicio público, conforme lo determina el inciso cuarto del artículo 58 de la LOSEP

Finalmente, el numeral 1 del Art. 3 y el Art. 9 de la Constitución de la República establecen:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”

“Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 23.- Obligaciones y atribuciones de la Rectora o Rector.-A más de lo determinado en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior, son también obligaciones y atribuciones de la Rectora o Rector las siguientes:

- a) Designar a las autoridades académicas, Directora o Director, Vicedirectora o Vicedirector de Extensión, Directores/as Departamentales, Vocales Docentes de Consejo Directivo y funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Universidad Estatal de Bolívar de conformidad con el reglamento
- h) Nombrar a los siguientes funcionarios/as de libre remoción:
 1. Procuradora General o Procurador;
 2. Secretaria General o Secretario General;
 3. Directora o Director de Planeamiento;
 4. Directora o Director Financiero;
 5. Directoras o Directores de Institutos;
 6. Directora o Director de Evaluación y Acreditación;
 7. Directora o Director del Sistema de Educación Semipresencial;
 8. Directora o Director de Planificación Física y Construcciones;
 9. Directora o Director de Bienestar Universitario;
 10. Directora o Director Administrativo;
 11. Directora o Director de Cultura;
 12. Directora o Director de Postgrado;
 13. Directora o Director de Comunicación Social;
 14. Directora o Director de Vinculación;
 15. Directora o Director de Relaciones Internacionales;
 16. Directores de Escuela; y,
 17. Otras Direcciones que aprobare el H. Consejo Universitario.”

“Art. 39.- La Decana o Decano es la primera autoridad y su representante legal de la Facultad. Durará hasta cinco (5) años en sus funciones, serán de libre nombramiento y remoción. Será designada o designado por la Rectora o Rector y podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 40.- Los requisitos para ser Decana o Decano son:

- a) Ser ecuatoriano/a;
- b) Estar en goce de los derechos de participación;
- c) Tener título profesional afín y grado académico de maestría o doctor/a (PhD);
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco (5) años en la Universidad Estatal de Bolívar, en calidad de profesor o profesora titular universitario, dos de los cuales como mínimo, en calidad de profesor principal a tiempo completo;
- e) Para el cumplimiento de las funciones de Decana o Decano se reconocerá la dedicación a tiempo completo;
- f) Presentar un plan de trabajo notariado;
- g) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos en revistas indexadas, en su campo de especialidad, en los últimos cinco años”

“Art.- 42.- La Vicedecana o Vicedecano sigue jerárquicamente en autoridad a la Decana o Decano y lo reemplaza conforme al presente Estatuto y el reglamento respectivo.”

“Art.- 43.- Requisitos para ser Vicedecana o Vicedecano.- Para ser Vicedecana o Vicedecano deben reunir los mismos requisitos que para ser Decana o Decano. Será designada o designado por la Rectora o Rector, será de libre nombramiento y remoción, durará hasta cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.”

CAPITULO VII DE LAS EXTENSIONES UNIVERSITARIAS

“Art. 58.- La Directora o Director es la primera autoridad de la Extensión. Será designado por la Rectora o Rector y durará hasta tres (3) años en sus funciones, será de libre nombramiento y remoción. Podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 59.- Los requisitos para ser Directora o Director son:

- a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana;
- b) Estar en goce de los derechos de participación;
- c) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor (PhD);
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco (5) años en la Universidad Estatal de Bolívar, en calidad de profesora o profesor titular

- universitario, dos de los cuales en calidad de profesor principal a tiempo completo;
- e) Para el cumplimiento de las funciones de Directora o Director se reconocerá la dedicación a tiempo completo; y,
 - f) Presentar un plan de trabajo notariado.”

“Art. 61.- La Vicedirectora sigue jerárquicamente en autoridad a la Directora o Director y lo remplazará conforme al presente Estatuto y el reglamento respectivo.

Art. 62.- Requisitos para ser Vicedirectora o Vicedirector.- Para ser Vicedirectora o Vicedirector deben reunir los mismos requisitos que para ser Directora o Director. Será designado por la Rectora o Rector, será de libre nombramiento y remoción y durará hasta tres (3) años en sus funciones; podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

Observaciones.-

En primer lugar, la Universidad debería tomar en cuenta que las autoridades académicas no son servidores(as) de libre nombramiento y remoción, sino que son servidores(as) que ejercen funciones con nombramiento de período fijo. Esto se explica en virtud de que lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior y a la disposición transitoria vigésima séptima del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior; normas éstas que señalan que las autoridades académicas podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez, es decir deben tener un período de funciones fijo; y, que tal período será aquel para el cual fue electo el Rector(a), esto es para un período de cinco años.

Cabe señalar que tanto los y las servidores(as) de libre nombramiento y remoción, como los y las servidores(as) que ejercen funciones con nombramiento a período fijo; se encuentran excluidos de la carrera del servicio público en lo que al proceso del concurso de méritos y oposición y al período de prueba para el ejercicio de sus cargos, se refiere. Tampoco están sujetos a los procesos de evaluación de desempeño determinados en la Ley Orgánica de Servicio Público, debiéndose contemplar procesos de evaluación propios.

Sin embargo, los y las servidores(as) de libre nombramiento y remoción pueden ser designados, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público y ser removidos, libremente, sin que ello constituya destitución e implique sanción disciplinaria alguna.

Ahí estriba la diferencia entre uno y otro.



Así mismo la Universidad no ha considerado que entre los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Educación Superior para ser autoridad académica, esto es Decano(a), Vicedecano(a), Director(a) de Extensión y Vicedirector(a) de Extensión; no constan el ser ecuatoriano, ni el presentar un Plan de Trabajo notariado, ni el acreditar experiencia docente exclusivamente en la Universidad Estatal de Bolívar; y, si consta el haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años.

De ahí que los requisitos de todas las autoridades académicas deberían ser ajustados, eliminando aquellos se afectan a la garantía de no discriminación consagrada en la Constitución y agregando los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Finalmente, la Universidad debe considerar lo referente a la alternancia, la paridad de género, la igualdad de oportunidades y la equidad para la designación de las autoridades académicas, pues la Ley Orgánica de Educación Superior establece este aspecto como un lineamiento importante para tales elecciones.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Especificar en el texto del literal a) del Art. 23 del proyecto de estatuto a que autoridades académicas se refiere el mismo y aclarar si “la *Directora o Director, Vicedirectora o Vicedirector de Extensión, Directores/as Departamentales*” son consideradas también como autoridades académicas. Mejorar la redacción para que se clarifique si estas son autoridades académicas o funcionarios de libre nombramiento y remoción.
2. Retirar del texto del literal h) del Art. 23 del proyecto de estatuto los cargos que corresponden a autoridades académicas, como por ejemplo la *Directora o Director de Postgrado*, tomando en cuenta las observaciones y diferencias realizadas en el acápite de “observaciones” anterior.
3. Eliminar del texto de los Arts. 39 y 43 del proyecto de estatuto y que hacen referencia al tiempo de funciones del Decano(a) y Vicedecano(a), que la frase “*será de libre nombramiento y remoción*”.
4. Incorporar en el texto del Art. 39 y 43 del proyecto de estatuto y que hacen referencia al tiempo de funciones del Decano(a) y Vicedecano(a), se incorpore un inciso con el siguiente texto “*Su designación se cumplirá respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad establecidas en la Constitución*”.
5. Cambiar en el texto de los Arts. 58 y 62 del proyecto de estatuto y que hacen referencia al tiempo de funciones del Director(a) y Vicedirector(a)

- de Extensión, se cambie la frase “tres (3)” por la frase “cinco (5)”; y, que se elimine la frase “será de libre nombramiento y remoción”.
6. Se recomienda que en el texto del Art. 58 y 62 del proyecto de estatuto y que hacen referencia al tiempo de funciones del Director(a) y Vicedirector(a) de Extensión, se incorpore un inciso con el siguiente texto “Su *designación se cumplirá respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad establecidas en la Constitución*”.
 7. Eliminar del texto de los Arts. 40 y 59 del proyecto de estatuto los literales a) y f) y que hacen referencia a la exigencia de ser ecuatoriano y de presentar un plan de trabajo notariado.
 8. Eliminar del texto del literal d) de los Arts. 40 y 59 del proyecto de estatuto la frase “en la Universidad Estatal de Bolívar” y la frase “dos de los cuales como mínimo, en calidad de profesor principal a tiempo completo”.
 9. Agregar en el texto inicial del Art. 59 del proyecto de estatuto, luego de la palabra Director la frase “de Extensión”.
 10. Agregar en el texto del Art. 59 del proyecto de estatuto un inciso que considere el requisito de haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos en revistas indexadas, en su campo de especialidad, en los últimos cinco años.

4.18. Casilla No. 29 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”



Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 183.-Deberes y derechos de las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores:

- e) Elegir y ser elegida o elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno”

“Art.190.- Deberes y derechos de las y los estudiantes:

- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;”

“Art. 193.- Son derechos y obligaciones de las empleadas o empleados y trabajadoras o trabajadores:

- a) Elegir y ser elegido sin influencia de ningún otro estamento universitario;
- d) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse”

Observaciones.-

La Universidad debe tomar en cuenta que, aun cuando refiere al derecho de los y las profesores(as), investigadores(as), servidores(as), trabajadores(as) y estudiantes a elegir y ser elegido; esta referencia no es garantía que la Universidad permita la existencia de organizaciones gremiales, toda vez que no existe mención respecto de la facultad del máximo órgano colegiado académico superior, de velar por la renovación democrática de las directivas de estas organizaciones, mediante la convocatoria a elecciones, en caso del incumplimiento respecto su periodicidad. En fin no se determinan formas o mecanismos de propiciar y garantizar la existencia de las organizaciones gremiales de docentes e investigadores de estudiantes y de los empleados y trabajadores y la renovación democrática de sus directivos.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se recomienda que en el texto del proyecto de estatuto se incorporen normas que garanticen la existencia de organizaciones gremiales de estudiantes, profesores(as), investigadores(as), servidores(as) y trabajadores(as); con indicación de que, en caso de incumplimiento en la periodicidad de sus directivas, el H. Consejo Universitario convocará a elecciones para garantizar la renovación democrática de las mismas, lo cual necesariamente hará de oficio o a petición de parte, estableciéndose un término para el efecto desde que se debió convocar a elecciones.

4.19.Casilla No. 34 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple



Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 75 y 76 de la Ley Orgánica de Educación Superior disponen:

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Adicionalmente el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 6.- Principios.- Son principios orientados en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y en su misión.

Los principios orientadores que guían a la Universidad en el cumplimiento de su misión, inspiran la actividad académica y fundamentan la pertenencia de sus miembros a la vida universitaria, son: La libertad de pensamiento y de expresión; el pluralismo, integridad respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución; y, la participación de sus miembros en la vida institucional, con resguardo de las jerarquías inherentes al quehacer universitario. Forman parte también de estos principios orientadores: la actitud reflexiva, dialogante y crítica en el ejercicio de

las tareas intelectuales; la equidad y la valoración del mérito que propenda a la excelencia, en el ingreso, permanencia, movilidad y egreso; la formación de profesionales con sentido ético, cívico, moral y de solidaridad social; el respeto a personas y bienes; el compromiso con la institución; la integración y desarrollo equilibrado de sus funciones universitarias, el fomento del diálogo y la interacción entre las disciplinas que cultiva.”

“Art. 12.- Del Cogobierno.- El Órgano Académico Colegiado Superior de la Universidad constituye la instancia encargada de la dirección y gestión del desarrollo institucional de acuerdo a su misión y visión, estableciendo políticas generales, con criterios de pertinencia y excelencia, atendiendo el principio del cogobierno y las políticas de participación que determinada la Ley.

Estas funciones serán ejercidas por el H. Consejo Universitario, de conformidad con las normas de este Título.”

Observaciones.-

La Universidad debe considerar que si bien en su proyecto de estatuto se hace una somera referencia a la participación de los miembros de la comunidad universitaria en la vida institucional, esto no significa que se hayan considerado normas que promuevan y garanticen una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos, mediante políticas de cuotas y de participación.

De ahí que es necesario incluir este principio en el proyecto de estatuto, a efectos de no vulnerar garantías constitucionales, es decir, se deben establecer mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar al participación equitativa de los grupos históricamente relegados.

Conclusiones/Recomendaciones.-

El texto del proyecto de estatuto debe incorporar normas que establezcan mecanismos y procedimientos específicos que promuevan y garanticen la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución.

4.20.Casilla No. 35 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del



Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición Legal Aplicable.-

Los incisos primero y segundo del Art. 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establecen:

“Art. 121.- Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público, exceptuando la emisión de obligaciones cuando ésta proceda al amparo de la Ley de Mercado de Valores.

Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros. La Superintendencia expedirá el reglamento sobre esta materia

Las violaciones de lo preceptuado en el inciso anterior serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 563 del Código Penal.”

El Art. 1 de la Ley No. 24 o Ley sustitutiva a la Ley del IECE dispone:

“Art. 1.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, es una entidad financiera de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, con domicilio principal en la ciudad de Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional. Se rige por la presente Ley, las leyes conexas y sus reglamentos.”

Los Arts. 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo.”

Y el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.15.- Organismos Asesores.- Son organismos asesores:

- r) Comisión de Becas y Ayudas Económicas”

“CAPITULO XI

DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL”

“Art.119.- Atribuciones y Responsabilidades:

- b) Crear una Comisión Especial de crédito educativo y becas, misma que será legitimada por el H. Consejo Universitario;
- c) Promover la administración de Créditos Educativos, ayudas económicas y becas, de conformidad con la Ley”

“Art.190.- Deberes y derechos de las y los estudiantes:

- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior”

Observaciones.-

La Universidad debería considerar, en primer término que no es posible crear una Comisión Especial de crédito educativo, ni promover el otorgamiento de créditos educativos; ya que el otorgamiento de este tipo de créditos, entiende el manejo de operaciones financieras, las mismas que se encuentran reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, como el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas.

Es por ello que la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que las instituciones de educación superior, únicamente, otorgan becas y ayudas económicas.

En segundo término, debe considerar que si bien hay mención respecto al derecho de los y las estudiantes de obtener de becas y otras formas de apoyo económico, no se establece ni el porcentaje y el tipo de estudiantes regulares que tendrán acceso a este beneficio.

Finalmente, en virtud de que no existe normativa alguna que regule la Comisión de Becas y Ayudas Económicas contemplada en el proyecto de estatuto, ni efectivice mecanismos para la ejecución de los diferentes programas de becas, la Universidad debería incorporar, las normas que controlen tal comisión y establezcan el funcionamiento regular de la misma, esto es, su organización, integración, deberes y atribuciones.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Eliminar del texto del literal b) del Art. 119 del proyecto de estatuto se elimine la frase "*crédito educativo y*".
2. Eliminar del texto del literal c) del Art. 119 del proyecto de estatuto se elimine la frase "*Créditos Educativos*".
3. Eliminar del texto del literal i) del Art. 190 del proyecto de estatuto se elimine la frase "*créditos*".
4. Se recomienda que en el texto del proyecto de estatuto se incorporen normas que establezcan organización, integración, deberes y atribuciones de la Comisión de Becas y Ayudas Económicas.
5. Se recomienda, a efectos de que los enunciados legales no queden en eso, que en el texto del proyecto de estatuto se introduzcan normas que determinen el mecanismo y procedimientos para al ejecución de los programas de becas y ayudas económicas para estudiantes; con indicación expresa del porcentaje y del tipo de estudiantes que podrán acceder a este beneficio

4.21.Casilla No. 41 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Por una parte el Art. 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

Y el Art. 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”



Y por otra parte los incisos primero y segundo del Art. 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establecen:

“Art. 121.- Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público, exceptuando la emisión de obligaciones cuando ésta proceda al amparo de la Ley de Mercado de Valores.

Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros. La Superintendencia expedirá el reglamento sobre esta materia

Las violaciones de lo preceptuado en el inciso anterior serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 563 del Código Penal.”

El Art. 1 de la Ley No. 24 o Ley sustitutiva a la Ley del IECE dispone:

“Art. 1.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, es una entidad financiera de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, con domicilio principal en la ciudad de Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional. Se rige por la presente Ley, las leyes conexas y sus reglamentos.”

Y los Arts. 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Educación Superior disponen:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad



social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.117.- La Comisión de Bienestar Estudiantil de la Universidad estará integrada por:

- a) La Vicerrectora o Vicerrector Administrativo y Financiero, quien lo presidirá;
- b) Las Decanas o Decanos de las Facultades;
- c) La Directora o Director del Departamento de Bienestar Estudiantil;
- d) Una representante o un representante estudiantil;
- e) Una representante o un representante de los Docentes; y,
- f) Una representante o un representante de las o los Empleados y Trabajadores designado por la Asamblea de Empleados y Trabajadores.”

“Art. 118.- Los representantes estudiantiles, de docentes de la Universidad serán nombrados por el H. Consejo Universitario, durarán hasta dos (2) años en sus funciones y podrán ser ratificados por una sola vez.

“Art. 119.- Atribuciones y Responsabilidades:

Proponer las políticas de Bienestar Estudiantil al Honorable Consejo Universitario;

- a) Crear una Comisión Especial de crédito educativo y becas, misma que será legitimada por el H. Consejo Universitario;
- b) Promover la administración de Créditos Educativos, ayudas económicas y becas, de conformidad con la Ley”

Observaciones.-

Las disposiciones del proyecto de estatuto no señalan la obligatoriedad del financiamiento para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

Por otro lado, las instituciones de educación superior únicamente pueden otorgar becas y ayudas económicas; y que el otorgamiento de créditos educativos entiende el manejo de operaciones financieras, las mismas que se encuentran reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, tal como el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Establecer en el texto del Art. 118 del proyecto de estatuto un inciso que señale que la Comisión de Bienestar Estudiantil contará con un presupuesto específico para garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de las actividades.
2. Incluir en el texto del Art. 119 las actividades a cumplir por este organismo, así como en el literal b) del Art. 119 del proyecto de estatuto se elimine la frase “*crédito educativo y*”.
3. Eliminar del texto del literal c) del Art. 119 del proyecto de estatuto la frase “*Créditos Educativos*”.

4.22.Casilla No. 45 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 98 y 99 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan:

“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Y el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 83.- La Comisión de Evaluación Interna de la Universidad estará integrada por:

- a) Rectora o Rector quien lo preside;
- b) Directora o Director del Departamento de Evaluación Interna;
- c) Un docente titular a tiempo completo de cada una de las Facultades designada o designado por el Consejo Directivo;
- d) La Presidenta o el Presidente o su delegada o delegado de la Asociación de Profesores de la Universidad;
- e) La Presidenta o el Presidente o su delegada o delegado de la Asociación de Empleados y Trabajadores de la Universidad;
- f) Un representante de los estudiantes o su suplente asignado o designado por el H. Consejo Universitario;
- g) Un representante de las egresadas o los egresados o graduadas o graduados nombrado por el H. Consejo Universitario; y,
- h) Un representante de la sociedad o su suplente designado por el H. Consejo Universitario.”

“Art. 85.- Atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Evaluación Interna:

- a) Diseñar las políticas de evaluación interna de la Universidad Estatal de Bolívar y coordinar con las políticas externas de evaluación y acreditación;
- b) Promover la Cultura de Evaluación en la Comunidad Universitaria;
- c) Acordar las características, estándares e indicadores de calidad e instrumentos que se han de aplicar en los procesos de autoevaluación y evaluación de acuerdo a la realidad institucional;
- d) Asegurar la calidad de la educación de la Universidad Estatal de Bolívar y fomentar planes permanentes de mejoramiento;

- e) Informar al Honorable Consejo Universitario sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de autoevaluación institucional, evaluación externa.
- f) Recomendar la suscripción de acuerdos, convenios y programas de evaluación, a nivel nacional e internacional;
- g) Elaborar proyectos de Reglamentos internos de evaluación; mismos que serán sometidos al estudio y aprobación del H. Consejo Universitario; y,
- h) Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

“Art. 86.-De la Directora o Director del Departamento de Evaluación Interna.- La Directora o Director será nombrada o nombrado por la Rectora o Rector, durará en sus funciones hasta tres (3) años, será de libre nombramiento y remoción y podrá ser reelegido consecutivamente o no por una sola vez.”

“Art. 88.- Atribuciones y Responsabilidades:

- a) Aplicar las políticas establecidas por la Comisión de Evaluación Interna;
- b) Planificar y dirigir los procesos de autoevaluación institucional y demás procesos de evaluación contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior;
- c) Vigilar que los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan; y, garantizar sus resultados;
- d) Cumplir con la rendición de cuentas;
- e) Promover en coordinación con las Facultades, la permanente vinculación de las actividades universitarias con las necesidades de la sociedad;
- f) Dar a conocer al H. Consejo Universitario los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación, para la elaboración y aplicación obligatoria de los planes de mejoramiento;
- g) Divulgar los resultados de los procesos de autoevaluación, evaluación externa, acreditación y clasificación académica con el propósito de orientar a la sociedad sobre la calidad y características de la Universidad, programas y carreras; y,
- h) Las demás contempladas en la Ley, este Estatuto, reglamentos y resoluciones del H. Consejo Universitario.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad ha determinado que la autoevaluación de la institución la cumplan, la Comisión de Evaluación Interna, diseñando las políticas; y, el Director del Departamento de Evaluación Interna, planificando y dirigiendo los procesos de tal evaluación, no se determina la forma ni procedimientos para su realización. Tampoco se prevé una partida adecuada para la realización del proceso.

Conclusiones/Recomendaciones.-

En el texto del Art. 83 del proyecto de estatuto, se debe incluir el mecanismo de aplicación de la autoevaluación que deberá cumplirse de forma obligatoria en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; así como la disponibilidad de un presupuesto para su realización.

4.23.Casilla No. 48 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “(*) Se incluye el Principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento (Art. 145 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 145 de la Ley Orgánica de Educación Superior manda:

“Art. 145.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 178.- Participación de las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores en beneficios de la investigación.- Las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Universidad Estatal de Bolívar por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y la de Propiedad Intelectual, bajo un marco de autodeterminación e independencia para la enseñanza generación y divulgación del conocimiento. Igual derecho tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados. Las modalidades y cuantías de la participación serán establecidas por la comisión de Investigación de la Universidad.”

Observaciones.-

La Universidad no hace ninguna mención del principio de autodeterminación para la producción de pensamiento y conocimiento en los términos que refiere el Art. 145 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Incorporar en el proyecto de estatuto una norma que considere el principio de autodeterminación para la producción de pensamiento y conocimiento.

4.24.Casilla No. 52 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior manda:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 180.- Requisitos para ser profesora o profesor titular principal de la Universidad Estatal de Bolívar:

- e) Los profesores titulares agregados o auxiliares en la Universidad Estatal de Bolívar deben contar como mínimo un título de maestría afin al área en que ejercerán la cátedra y los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo; y,
- f) Otros que contemplen el reglamento del sistema de carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de Educación superior y éste estatuto.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad establece los requisitos, contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior, para ser profesor titular principal y para ser profesor agregado o auxiliar; no establece los requisitos adicionales, que señala contemplará “*éste estatuto*”

Así, tampoco, señala la denominación de la normativa interna que contendrá los requisitos para ser profesor titular agregado o auxiliar.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Agregar en el texto del Art. 180 del proyecto de estatuto, los literales necesarios para considerar los requisitos adicionales, que la Universidad señala, son los que se contemplen en “*éste estatuto*”. Aclarando que en este caso, talos requisitos se ajustarán a la Constitución y a la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Eliminar del texto del literal f) del Art. 180 del proyecto de estatuto la frase “y *éste estatuto*”.
3. El texto del literal e) del Art. 180 del proyecto de estatuto, debe establecerse la denominación de la normativa interna que contendrá los requisitos para ser profesor titular agregado o auxiliar, o incluir estos, en el proyecto de estatuto.

4.25.Casilla No. 53 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 151 y 155 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 182.- En lo referente a la evaluación del desempeño académico, capacitación y perfeccionamiento, facilidades del perfeccionamiento y periodo sabático, se estará a lo que determina la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y al Reglamento interno.”

Observaciones.-

La Universidad no hace ningún señalamiento con respecto a los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Incorporar en el texto del proyecto de estatuto una norma que señale que los profesores se someterán a una evaluación periódica integral, que en función de tal evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y que

uno de los parámetros de evaluación, será la que realicen los estudiantes a sus docentes.

2. Incorporar en el texto del proyecto de estatuto, normas para contemplen, específicamente, los procesos de evaluación académica para profesores e investigadores.

4.26. Casilla No. 54 de la Matriz.

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES (Instituciones Particulares))

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina:

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 180.- Requisitos para ser profesora o profesor titular principal de la Universidad Estatal de Bolívar:

- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición al que refiere la Ley Orgánica de Educación Superior, de acuerdo al reglamento vigente”

Observaciones.-

La Universidad no norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Incluir en el texto del proyecto de estatuto, una norma que, de manera general, regule el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra; o a su vez, que se remita a lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.27. Casilla No. 57 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

El Art. 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior:

“Art. 71.- Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD.) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con

remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 183.- Deberes y derechos de las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores:

- i) Gozar de licencia para estudios de doctorado, de acuerdo a lo que establece la Ley”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad establece que los profesores e investigadores tienen derecho a gozar de licencia para estudios de doctorado, no se establece el procedimiento que regulará tal licencia.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Incorporar las normas necesarias para que se contemple el procedimiento que regulará la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores e investigadores; o en su defecto, se establezca una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término, así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.28.Casilla No. 58 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 156 y 158 de la Ley Orgánica de Educación Superior determinan:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 182.- En lo referente a la evaluación del desempeño académico, capacitación y perfeccionamiento, facilidades del perfeccionamiento y periodo sabático, se estará a lo que determina la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y al Reglamento interno.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad establece que, en lo referente a las facilidades del perfeccionamiento y período sabático, se estará a lo que determina Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y al Reglamento interno, no se establece el procedimiento que regulará las condiciones de aplicación del periodo sabático, para los profesores titulares principales a tiempo completo; pues se remite a un Reglamento Interno.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Sin perjuicio de que se desarrolle más ampliamente en una normativa interna, en el texto del Art. 82 del proyecto de estatuto, el proyecto de estatuto debe incorporar normas que, de manera general, regulen el procedimiento para la aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo, como por ejemplo que tendrán derecho a gozar de periodo sabático luego de seis años ininterrumpidos de labores y que será dicho periodo de hasta doce meses, etc.

4.29.Casilla No. 59 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Por una parte el Art. 226 de la Constitución de la República establece:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Y por otra, el Art. 206 Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

Y la Norma 200-01, contenida en el las Normas Técnicas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 87 de 14 de diciembre de 2009, dispone:

“200-01 Integridad y valores éticos:

La integridad y los valores éticos son elementos esenciales del ambiente de control, la administración y el monitoreo de los otros componentes del control interno.

La máxima autoridad y los directivos establecerán los principios y valores éticos como parte de la cultura organizacional para que perduren frente a los cambios de las personas de libre remoción; estos valores rigen la conducta de su personal, orientando su integridad y compromiso hacia la organización.

La máxima autoridad de cada entidad emitirá formalmente las normas propias del código de ética, para contribuir al buen uso de los recursos públicos y al combate a la corrupción.

Los responsables del control interno determinarán y fomentarán la integridad y los valores éticos, para beneficiar el desarrollo de los procesos y actividades institucionales y establecerán mecanismos que promuevan la incorporación del personal a esos valores; los procesos de reclutamiento y selección de personal se conducirán teniendo presente esos rasgos y cualidades.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 197.- Se considerará faltas de los estudiantes, profesores e investigadores las establecidas en el inciso segundo del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y las que determina el Código de Ética y Conducta, y el Reglamento de Estímulos y Sanciones de la Universidad.

Se consideran faltas de los servidores universitarios las establecidas en la Ley del Servicio Público y su Reglamento, el Código de Ética y Conducta, y el Reglamento de Estímulos y Sanciones de la Universidad.

Para las faltas de las y los trabajadores se aplicarán lo que determina el Código del Trabajo, el Código de Ética y Conducta, y el Reglamento de Estímulos y Sanciones de la Universidad.”

Observaciones.-

La Universidad establece que faltas de los estudiantes, profesores, investigadores, servidores y trabajadores estarán establecidas en el Código de Ética y Conducta y en el Reglamento de Estímulos y Sanciones de la Universidad, sin considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior no faculta establecer faltas disciplinarias y sanciones a los servidores y trabajadores; pues señala que los mismos se rigen por la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código de Trabajo, respectivamente.

Por norma constitucional, todas las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y servidores solo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les permita en base a las competencias asignadas, la Universidad mal podría contemplar en el Código de Ética y Conducta y en el Reglamento de Estímulos



y Sanciones de la Universidad, faltas disciplinarias y sanciones a los servidores y trabajadores.

Adicionalmente, en lo que respecta al establecimiento de faltas disciplinarias y sanciones a los estudiantes, profesores e investigadores, en el Código de Ética y Conducta, la Universidad debería considerar que, conforme a lo dispuesto en Normas Técnicas de Control Interno de la Contraloría General del Estado; el Código de Ética de la Universidad solo puede emitir normas éticas, para contribuir al buen uso de los recursos públicos y al combate a la corrupción; más no faltas disciplinarias.

Finalmente, dado que la Universidad tampoco recoge lo previsto en el Art. 206 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referente a la falsificación o expedición fraudulenta de títulos y documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, se debe tener presente para la nueva redacción del proyecto.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Eliminar del texto del inciso segundo del Art. 197 del proyecto de estatuto, la frase *"y las que determina el Código de Ética y Conducta, y el Reglamento de Estímulos y Sanciones de la Universidad"*.
2. Eliminar del texto del inciso tercero del Art. 197 del proyecto de estatuto, la frase *"Código de Ética y Conducta, y el Reglamento de Estímulos y Sanciones de la Universidad"*.
3. Eliminar del inciso primero del Art. 197 del proyecto de estatuto la frase *"el Código de Ética y Conducta, y"*.
4. Incluir en el texto del Art. 197 del proyecto de estatuto, las faltas determinadas por los artículos 206 y 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
5. Incluir en el proyecto de estatuto, que en caso de sanciones a la Institución o a las máximas autoridades, estas se someterán a lo dispuesto en el reglamento de sanciones emitido por el CES.
6. Para la tipificación de las faltas y establecimiento de sanciones, tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 207 de la LOES.

4.30.Casilla No. 61 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.



El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 199.-Para los docentes, investigadoras, investigadores, estudiantes y servidores universitarios, el procedimiento de ejecución del régimen disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa, se actuará conforme a lo señalado en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, a excepción de las/los trabajadores que se aplicará el Código del Trabajo.”

Observaciones.-

La Universidad considera que los docentes, investigadores, estudiantes y servidores se someterán al procedimiento disciplinario que establece la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, sin considerar que únicamente los servidores pueden someterse a lo establecido en dicho cuerpo legal. Y sin considerar, así mismo, que la Ley Orgánica de Educación Superior establece, en sus incisos finales el procedimiento que se seguirá para el tratamiento de las faltas de estudiantes, profesores e investigadores.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Eliminar del texto del Art. 199 del proyecto de estatuto la frase “*docentes, investigadoras, investigadores, estudiantes y*”
2. Agregar en el texto del Art. 199 del proyecto de estatuto un inciso que establezca específicamente el procedimiento de ejecución del régimen disciplinario, el cual considerará el debido proceso y el derecho a la defensa como garantía de un proceso justo..

4.31. Casilla No. 64 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

Disposición Legal Aplicable.-

La disposición general quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Adicionalmente el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Sección 2ª.

Directora o Director de Planeamiento”

“Art. 95.-Atribuciones y Responsabilidades:

- a) Presentar la Planificación de inversión anual, seguimiento, monitoreo y velar por su ejecución;
- d) Realizar el seguimiento y monitoreo de los planes y programas anuales y de largo plazo”

Observaciones.-

Si bien la Universidad hace mención al seguimiento y monitoreo de planes y programas anuales, no hay referencia alguna a los mecanismos de elaboración, seguimiento, ejecución y evaluación de los planes operativos y estratégicos.

Conclusiones/Recomendaciones.-

En el texto del proyecto de estatuto se debe introducir normas que refieran los mecanismos para la elaboración de los planes operativos y estratégicos, así como se determine las pautas para su ejecución y evaluación.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior.

5.1.

Verificación.- Establece como facultad del Consejo Directivo el crear obligatoriamente las Comisiones de Evaluación, Planeamiento y Vinculación, con la presencia de tres docentes titulares

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 37.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- d) Crear obligatoriamente las comisiones de: Evaluación, Planeamiento, y Vinculación, las que estarán conformadas por tres docentes titulares de la Facultad; siendo sus funciones las que establezcan las respectivas Comisiones Generales de la Universidad”

“Art. 83.- La Comisión de Evaluación Interna de la Universidad estará integrada por:

- a) Rectora o Rector quien lo preside;
- b) Directora o Director del Departamento de Evaluación Interna;
- c) Un docente titular a tiempo completo de cada una de las Facultades designada o designado por el Consejo Directivo;

- d) La Presidenta o el Presidente o su delegada o delegado de la Asociación de Profesores de la Universidad;
- e) La Presidenta o el Presidente o su delegada o delegado de la Asociación de Empleados y Trabajadores de la Universidad;
- f) Un representante de los estudiantes o su suplente asignado o designado por el H. Consejo Universitario;
- g) Un representante de las egresadas o los egresados o graduadas o graduados nombrado por el H. Consejo Universitario; y,
- h) Un representante de la sociedad o su suplente designado por el H. Consejo Universitario. ”

“Art. 89.- La Comisión de Planeamiento de la Universidad estará integrada por:

- a) Rectora o Rector quien lo preside;
- b) Vicerrectora o Vicerrector Académico y de Investigación;
- c) Vicerrectora o Vicerrector Administrativo y Financiero;
- d) Decanas o Decanos de las Facultades;
- e) Directora o Director de Planeamiento;
- f) La representante o el representante de las profesoras y profesores o su suplente;
- g) Un representante estudiantil o su suplente, mismo que será designado por el H. Consejo Universitario;
- h) Directora o Director de la Extensión de San Miguel.

Los presidentes de los tres estamentos asistirán cuando sean invitados. ”

“Art. 78.- La Comisión de Vinculación de la Universidad con la sociedad estará integrada por:

- a) Rectora o Rector/a quien la preside;
- b) Las Decanas o Decanos de las Facultades;
- c) La Directora o Director del Departamento de Vinculación; y,
- d) Un representante de cada uno de los siguientes sectores: la Gobernación, el Gobierno Provincial, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Asociación de Juntas Parroquiales, Organismos no Gubernamentales, Agrupación de Egresados o graduados, cámaras.”

“Art. 89.- La Comisión de Planeamiento de la Universidad estará integrada por:

- i) Rectora o Rector quien lo preside;
- j) Vicerrectora o Vicerrector Académico y de Investigación;
- k) Vicerrectora o Vicerrector Administrativo y Financiero;
- l) Decanas o Decanos de las Facultades;
- m) Directora o Director de Planeamiento;



- n) La representante o el representante de las profesoras y profesores o su suplente;
- o) Un representante estudiantil o su suplente, mismo que será designado por el H. Consejo Universitario;
- p) Directora o Director de la Extensión de San Miguel.

Los presidentes de los tres estamentos asistirán cuando sean invitados. ”

Observaciones.-

En primer término, la Universidad no ha considerado que las Comisiones de Evaluación, Planeamiento y Vinculación ya se encuentran contempladas en los Arts. 83, 89 y 78 del proyecto de estatuto; por lo que se debería establecer con claridad que estas comisiones, son a nivel de facultad, pues las que existen son a nivel de toda la Universidad.

El proyecto de estatuto de la Universidad debe definir si las Comisiones de Evaluación, Planeamiento y Vinculación de facultad son unidades de apoyo con una estructura de cogobierno, en cuyo caso deberán estar conformadas con la participación de docentes, estudiantes, graduados(as), servidores(as) y trabajadores(as); y, que su organización, integración, deberes y atribuciones deben constar obligatoriamente en el estatuto. Esto sin perjuicio de que efectivamente se establezca una normativa interna que las regule.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se recomienda que en el texto del literal d) del Art. 37 del proyecto de estatuto, cambiar la frase “*Crear obligatoriamente*” por la frase “*Verificar la conformación de*” y agregar luego de la palabra “*Vinculación*” la frase “*de la Facultad*”.

Se recomienda que en el texto del proyecto de estatuto se incorporen todas las normas necesarias que se refieran a la organización, integración, deberes y atribuciones de las Comisiones de Evaluación, Planeamiento y Vinculación de las Facultades.

5.2.

Verificación.- Establece como facultad del Consejo Directivo el aprobar los proyectos de reglamentos y reformas propuestos por la Comisión Académica y otras

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de

apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 37.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- i) Aprobar los proyectos de reglamentos y reformas propuestos por Comisión Académica y otras”

“CAPÍTULO I

De la Comisión Académica de la Universidad”

“Art. 71.- La Comisión Académica de la Universidad estará integrada por:

- e) Vicerrectora o Vicerrector Académico y de Investigación, quien lo preside;
- f) Las Vicedecanas o Vicedecanos;
- g) La Presidenta o Presidente de la Asociación de los Profesores de la Universidad o su delegado; y,
- h) Un representante estudiantil o su suplente, mismo que será designado por el H. Consejo Universitario.

En calidad de invitados asistirán: La Vicedirectora o Vicedirector de la Extensión, y la Delegada o el Delegado de la FEUE”

“CAPÍTULO VI

DE LAS FACULTADES”

“Sección 6ª

De la Comisión Académica”

“Art. 49.- Serán nombrados por H. Consejo Directivo y estará integrada por:

- a) La Vicedecana o Vicedecano quien presidirá;
- b) Cuatro vocales docentes;
- c) Un vocal estudiantil; y,
- d) Las Directoras o Directores de Escuelas y Coordinadoras o Coordinadores de Programas asistirán en calidad de invitados. ”

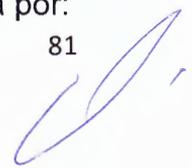
“CAPITULO VII

DE LAS EXTENSIONES UNIVERSITARIAS”

“Sección 4ª

De la Comisión Académica”

“Art. 64.- Serán nombrados por el Consejo de Extensión y estará integrada por:





- d) La Vicedirectora o Vicerrector, quien presidirá,
- e) Dos vocales de docentes; y,
- f) Un vocal estudiantil”

Observaciones.-

El literal i del Art. 37 del Consejo Directivo (de Facultad) el proyecto de Estatuto estable que este organismo aprobará reglamentos y reformas, lo cual es atribución de un órgano de cogobierno. El proyecto de Estatuto debe definir claramente cuales organismos de gobierno, académicos o apoyo son de cogobierno y establecer la conformación de los mismos de acuerdo a lo establecido en la LOES.

La Universidad no ha considerado que existen tres tipos de Comisiones Académicas en su proyecto de Estatuto: la de la Universidad, la de Facultad y la de Extensión contempladas en los Arts. 71, 49 y 64 del proyecto de estatuto, respectivamente; por lo que debería aclararse a cuál de ellas se refiere el literal i del Art. 37.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se recomienda que en el texto del literal i) del Art. 37 del proyecto de estatuto, luego de la palabra “Académica” se agregue la frase “de la Facultad”

Establecer los organismos de gobierno, académicos y de apoyo que son de cogobierno, y según eso establecer las atribuciones y definir su conformación.

5.3.

Verificación.- Establece como facultad del Consejo Directivo el solicitar al H. Consejo Universitario la creación o supresión de unidades académicas y/o administrativas de la Facultad.

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

- i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 37.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- j) Solicitar al H. Consejo Universitario la creación o supresión de unidades académicas y/o administrativas de la Facultad”

Observaciones.-

La Universidad debe considerar que la creación suspensión o clausura de unidades académicas debe someterse finalmente a la aprobación del Consejo de Educación Superior.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Se recomienda que en el texto del literal j) del Art. 37 del proyecto de estatuto se cambie la palabra “*supresión*” por la palabra “*clausura*”
2. En el proyecto de estatuto se debe agregar al final del texto del literal j) del Art. 37 del proyecto de estatuto, la frase “*La creación o clausura de unidades académicas se someterá a la aprobación final del Consejo de Educación Superior*”

5.4.

Verificación.- Establece como facultad del Consejo Directivo el tomar medidas disciplinarias

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 37.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- k) Tomar medidas disciplinarias, de acuerdo con la Ley, el Estatuto de la Universidad y sus Reglamentos”

Observaciones.-

La Universidad debe considerar que, en todos los casos, las medidas disciplinarias deben respetar el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.

Conclusiones/Recomendaciones.-

En el proyecto de estatuto se debe agregar al final del texto del literal k) del Art. 37 del proyecto de estatuto, la frase “*respetando el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador*”

5.5.



Verificación.- Establece como facultad del Consejo Directivo el nombrar la Comisión Académica y las que creyere convenientes

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 37.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- l) Nombrar la Comisión Académica y las que creyere convenientes para la mejor gestión de la Facultad, de conformidad con el Reglamento respectivo”

Observaciones.-

La Universidad no ha considerado que existen tres tipos de Comisiones Académicas: la de la Universidad, la de Facultad y la de Extensión contempladas en los Arts. 71, 49 y 64 del proyecto de estatuto, respectivamente; por lo que debería aclararse a cuál de ellas se refiere.

Adicionalmente, no se ha considerado que la Comisión Académica de la Facultad, conforme lo contemplado en el Art. 49 del proyecto de estatuto, es una unidad de apoyo de carácter colegiado y de cogobierno, por lo que no sería factible que se puedan nombrar a sus miembros.

Finalmente, en lo que refiere a las otras comisiones, lo adecuado es decir es que se crearán otras comisiones.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Se recomienda que en el texto del literal l) del Art. 37 del proyecto de estatuto se divida, de modo que en un literal trate sobre la Comisión Académica y en otro se trate sobre las otras comisiones.
2. Se recomienda que en el texto del literal del Art. 37 del proyecto de estatuto que trate de otras comisiones se cambie la palabra “Nombrar” por la palabra “crear”.

5.6.

Verificación.- Establece como facultad del H. Consejo Directivo el solicitar al H. Consejo Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 3 de la Resolución No. CES-012-003-2011 de 17 de noviembre de 2011, emitido por el Consejo de Educación Superior establece:

“Art. 3.- Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 37.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- o) Solicitar al H. Consejo Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa, previo estudio y resolución de Comisión Académica, de acuerdo a la Ley y al reglamento respectivo”

Observaciones.-

La Universidad no ha considerado que únicamente las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de PhD o su equivalente; están en capacidad de otorgar títulos de Doctor Honoris Causa.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Eliminar el texto del literal o) del Art. 37 del proyecto de estatuto.

5.7.

Verificación.- Establece como facultad de la Comisión Académica de la Universidad el proponer la creación de planes, programas académicos, escuelas carreras y unidades de apoyo

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

- e) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y

carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;

- f) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 50.- La Comisión Académica es un ente asesor de la Facultad y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer o formular planes, programas académicos, reformas curriculares, creación de escuelas, carreras y de unidades de apoyo para la formación profesional conjuntamente con el Centro de Investigación Especializada”

Observaciones.-

La Universidad no ha considerado que las de carreras y programas de grado o de postgrado, así como la creación, suspensión o clausura de unidades académicas, son dos hechos jurídicos distintos que deben tratarse en literales distintos; aun cuando ambos deban someterse, de manera obligatoria, a la aprobación del Consejo de Educación Superior.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Se recomienda que en el texto del literal a) del Art. 50 del proyecto de estatuto se divida de modo que en un literal se trate lo referente a carreras, planes y programas académicos y en otro literal se trate lo referente a las escuelas y unidades académicas.
2. Incluir en el texto del literal a) del Art. 50 del proyecto de estatuto que trata lo referente a carreras, planes y programas académicos, que la creación de carreras, planes y programas académicos tanto de grado como de postgrado, requieren aprobación del Consejo de Educación Superior; así como el órgano o autoridad ante quien debe proponerse la creación de éstos.
3. Se recomienda que en el texto del literal del Art. 50 del proyecto de estatuto que trata lo referente a las escuelas y unidades académicas; se establezca que la creación, suspensión o clausura de escuelas y unidades académicas, requieren aprobación del Consejo de Educación Superior; así como el órgano o autoridad ante quien debe proponerse la creación, suspensión o clausura de éstos.

5.8.

Verificación.- Establece como facultad de varias Comisiones el elaborar el proyecto de Reglamento para que sea sometido a estudio y aprobación del H. Consejo Universitario.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“CAPITULO IV

DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD”

“Art. 79.- Atribuciones y Responsabilidades:

- e) Elaborar el proyecto de Reglamento interno de Vinculación, mismo que será sometido a estudio y aprobación del H. Consejo Universitario”

“Art. 85.- Atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Evaluación Interna:

- g) Elaborar proyectos de Reglamentos internos de evaluación; mismos que serán sometidos al estudio y aprobación del H. Consejo Universitario”

“Art. 91.- Atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Planeamiento:

- a) Revisar el proyecto de Reglamento interno de la Comisión propuesto por la Directora o Director de Planeamiento, donde constarán las funciones de la Comisión de Planeamiento de las Facultades, mismo que será sometido al estudio y aprobación del H. Consejo Universitario”

“Art.98.- Atribuciones y responsabilidades de la Comisión Económica:

- d) Elaborar proyecto de Reglamento interno, mismo que será sometido al estudio y aprobación del H. Consejo Universitario

“Art.101.- Atribuciones y Responsabilidades de la Comisión Administrativa:

- c) Elaborar proyecto de Reglamento interno, mismo que será sometido al estudio y aprobación del H. Consejo Universitario”

“Art.107.- Atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Cultura:

- c) Elaborar proyecto de Reglamento interno, mismo que será sometido al estudio y aprobación del H. Consejo Universitario”

“CAPÍTULO X

DE LA COMISIÓN DE POSTGRADO”

“Art.113.- Atribuciones y Responsabilidades:

- i) Elaborar proyecto de Reglamento Interno, mismo que será sometido al estudio y aprobación del H. Consejo Universitario”

“CAPITULO XI

DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL”

“Art.119.- Atribuciones y Responsabilidades:

- k) Elaborar proyectos de Reglamentos internos, mismos que serán sometidos al estudio y aprobación del H. Consejo Universitario”

Observaciones.-

La Universidad no ha tomado en cuenta que, a más de establecer una normativa interna que rija a las diferentes unidades de apoyo, es importante que se considere también el plazo o término de emisión y el modo de difusión de tal reglamentación.

Así también la obligación de remitir tal reglamentación, para su conocimiento, al Consejo de Educación Superior.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Se recomienda que al final del texto de los literales e) del Art. 79, g) del Art. 85, d) del Art. 98, c) del Art. 101, c) del Art. 107, i) del Art. 113 y k) del Art. 119 del proyecto de estatuto, se agregue el texto *“quien, finalmente, los remitirá al Consejo de Educación Superior para su conocimiento”*
2. Se recomienda que al final del texto de los literales e) del Art. 79, g) del Art. 85, c) del Art. 91, d) del Art. 98, c) del Art. 101, c) del Art. 107, i) del Art. 113 y k) del Art. 119 del proyecto de estatuto; o en una disposición transitoria del mismo proyecto de estatuto, se establezca el plazo o término de emisión y modo de difusión de la reglamentación interna de las Comisiones de Vinculación con la Sociedad, Evaluación Interna, Económica, Administrativa, de Cultura, de Postgrado y de Bienestar Estudiantil.

5.9.

Verificación.- Establece como facultad de la Comisión de Bienestar Estudiantil el crear una comisión especial de crédito educativo y el promover la administración de créditos educativos.

Disposición Legal Aplicable.-

Los incisos primero y segundo del Art. 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establecen:

“Art. 121.- Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público, exceptuando la emisión de obligaciones cuando ésta proceda al amparo de la Ley de Mercado de Valores.



Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros. La Superintendencia expedirá el reglamento sobre esta materia

Las violaciones de lo preceptuado en el inciso anterior serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 563 del Código Penal.”

El Art. 1 de la Ley No. 24 o Ley sustitutiva a la Ley del IECE dispone:

“Art. 1.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, es una entidad financiera de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, con domicilio principal en la ciudad de Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional. Se rige por la presente Ley, las leyes conexas y sus reglamentos.”

Y los Arts. 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.119.- Atribuciones y Responsabilidades:

- b) Crear una Comisión Especial de crédito educativo y becas, misma que será legitimada por el H. Consejo Universitario
- c) Promover la administración de Créditos Educativos, ayudas económicas y becas, de conformidad con la Ley”

Observaciones.-

La Universidad no ha considerado que el otorgamiento de créditos educativos, entiende el manejo de operaciones financieras, las mismas que se encuentran reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, tales como el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas.

Por ello la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que el otorgamiento de créditos educativos le corresponde esta entidad, pues las instituciones de educación superior únicamente otorgan becas y ayudas económicas.

Conclusiones/Recomendaciones.-

- 1. Se recomienda que en el texto del literal b) del Art. 119 del proyecto de estatuto se elimine la frase “*crédito educativo y*”.
- 2. Se recomienda que en el texto del literal c) del Art. 119 del proyecto de estatuto se elimine la frase “*Créditos Educativos*”.

5.10.

Verificación.- Establece como facultad del H. Consejo Universitario el convocar a elecciones, organizar y regular los procesos y designar y posesionar a los miembros del Tribunal Electoral Universitario

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- Deberes Y Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del H. Consejo Universitario:

- a) Convocar a elecciones universales, directas y secretas, para elegir autoridades institucionales ejecutivas, así como para elegir representantes estudiantiles, graduados, empleados y trabajadores a los organismos de Cogobierno Universitario; organizar y regular los procesos de conformidad a los Reglamentos, y, designar y posesionar a los miembros del Tribunal Electoral Universitario”

Observaciones.-

La Universidad debería considerar que el convocar a elecciones, organizar y regular los procesos electorales y que el designar y posesionar a los miembros del Tribunal Electoral Universitario son hechos jurídicos distintos que entrañan facultades diversas y que por tal deben tratarse en literales diferentes.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se recomienda que el texto del literal a) del Art. 18 del proyecto de estatuto se divida en tres, de modo que en un literal se trate lo relacionado a la convocatoria a elecciones, otro literal trate lo relacionado a la organización y regulación de los procesos electorales y otro literal trate lo relacionado a la designación y posesión de los miembros del Tribunal Electoral Universitario.

5.11.

Verificación.- Señala como facultad del H. Consejo Universitario el establecer las políticas remunerativas y salariales de la Universidad

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.”

En concordancia con lo anterior los Art. 51 y 134 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina:

“Art. 51.- Competencia del Ministerio de Relaciones Laborales en el ámbito de esta Ley.- El Ministerio de Relaciones Laborales, tendrá las siguientes competencias:

- a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley
- f) Determinar la aplicación de las políticas y normas remunerativas de la administración pública regulada por esta ley y evaluar y controlar la administración central e institucional;
- i) Emitir criterios sobre la aplicación de los preceptos legales en materia de remuneraciones, ingresos complementarios y talento humano del sector público, y absolver las consultas que formulen las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta ley”

“Art. 134.- Incumplimiento de las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales.- Las autoridades nominadoras de las entidades de la Función Ejecutiva que comprometan recursos de carácter económico relacionados con gastos de personal, al margen de las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, serán destituidas y responsables personal y pecuniariamente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. Será nulo cualquier decreto, acuerdo o resolución que viole esta norma.

Las entidades ejecutarán el derecho de repetición contra la o el servidor responsable, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- Deberes Y Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del H. Consejo Universitario:

- i) Establecer las políticas remunerativas y salariales de la Universidad”

Observaciones.-

La Universidad no ha considerado que, en lo concerniente al sistema de remuneraciones, los y las profesores(as) e investigadores(as) estarán sujetos a las normas que fijará el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Y que los servidores y trabajadores estarán sujetos a las políticas y resoluciones que emita el Ministerio de Relaciones Laborales.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Al final del texto del literal i) del Art. 18 del proyecto de estatuto se debe agregar el texto *“de conformidad con los lineamientos contenidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, para el caso de los profesores(as) e investigadores(as); y, a las políticas que emita el Ministerio de Relaciones Laborales para el caso de los servidores y trabajadores”*. O un texto similar.

5.12.

Verificación.- Establece como facultad del H. Consejo Universitario el otorgar el título de Doctor Honoris Causa

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 3 de la Resolución No. CES-012-003-2011 de 17 de noviembre de 2011, emitido por el Consejo de Educación Superior establece:

“Art. 3.- Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- Deberes Y Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del H. Consejo Universitario:

- l) Otorgar el título de Doctor "Honoris Causa" a personas eminentes que se destaquen en el servicio social, humanístico, científico, cultural y en

otras áreas del saber nacionales y extranjeros que hayan prestado servicios distinguidos a la Universidad, al país, América Latina o a la humanidad, sobre la base del reglamento especial que para el efecto expedirá el H. Consejo Universitario”

Observaciones.-

La Universidad no ha considerado que únicamente las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de PhD o su equivalente; están en capacidad de otorgar títulos de Doctor Honoris Causa.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se recomienda que se elimine el literal l) del Art. 18 del proyecto de estatuto.

5.13.

Verificación.- Establece como facultad del H. Consejo Universitario el aprobar los estatutos y sus reformas de las asociaciones de profesores y de servidores y trabajadores así como de la federación de estudiantes.

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 39 de la Constitución dispone:

“Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”

Adicionalmente el numeral 7 del Art. 326 de la Constitución determina:

“Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.”

Y en concordancia con lo anteriormente señalado, el Art. 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 68.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- Deberes Y Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del H. Consejo Universitario:

- m) Aprobar los Estatutos y sus reformas de las Asociaciones de:
Profesores, Empleados y Trabajadores y de la Federación de
Estudiantes de la Universidad Estatal de Bolívar”

Observaciones.-

La Universidad debería considerar que tanto la Constitución como la y la Ley Orgánica de Educación Superior garantizan la existencia de organizaciones gremiales, sin ningún tipo de condicionamiento; por lo que no cabría la aprobación de sus estatutos.

Conclusiones/Recomendaciones.-

En el texto del literal m) del Art. 18 del proyecto de estatuto se debe cambiar la palabra “Aprobar” por la frase “conocer y registrar”

5.14.

Verificación.- Establece como facultad del H. Consejo Universitario el conceder reconocimientos y estímulos a los estudiantes, servidores y trabajadores que hayan realizado acciones relevantes

Disposición Legal Aplicable.-

La disposición general quinta de la Ley Orgánica del Servicio Público determina:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“QUINTA.- A partir de la promulgación de la presente Ley, prohíbese en las instituciones, organismos y entidades previstas en el Artículo 3, en las

empresas públicas y en las sociedades mercantiles en las que el Estado o sus Instituciones tengan mayoría accionaria, por cualquier mecanismo, modo o circunstancia, la creación o establecimiento de asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales, en general cualquier tipo de erogación adicional a lo previsto en este cuerpo legal, sea ésta en dinero o en especie. Exceptúese lo dispuesto en el artículo 5 del Mandato Constituyente No. 2”

Y el Art. 5 del Mandato Constituyente No. 2 establece:

“Art. 5.- Los funcionarios y servidores que tuvieran su domicilio habitual fuera de la ciudad en la cual deben prestar sus servicios y por tal motivo deban trasladar su residencia y domicilio a otra ciudad, tendrán derecho a una compensación económica para cubrir los gastos de vivienda por un monto máximo de hasta tres (3) salarios básicos unificados para los trabajadores en general del sector privado”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- Deberes Y Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del H. Consejo Universitario:

- n) Conceder reconocimientos y estímulos a las o los servidores, estudiantes y trabajadores/as que hayan realizado acciones relevantes en lo científico, técnico, humanístico, cultural, deportivo y laboral que den trascendencia a la Universidad”

Observaciones.-

La Universidad no ha considerado que, en virtud de lo establecido en la disposición general quinta de la Ley Orgánica del Servicio Público, los y las servidores(as) públicos(as) no pueden recibir por cualquier mecanismo, modo o circunstancia asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales, en general cualquier tipo de erogación adicional a las previstas en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Y que para los y las estudiantes y trabajadores(as), no existe prohibición alguna.

De ahí que debería incluirse, en el texto del proyecto de estatuto, la aclaratoria correspondiente; a efectos de evitar confusiones y expresar el completo sometimiento a la mencionada ley.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Se recomienda que el texto del literal n) del Art. 18 del proyecto de estatuto, se divida en dos, de modo que en un literal se considere lo referente a reconocimientos y estímulos a los y las estudiantes y trabajadores(as) y en otro literal se considere lo referente a reconocimientos y estímulos a los y las servidores(as).
2. Se recomienda que el texto del literal del Art. 18 del proyecto de estatuto, que considere lo referente a reconocimientos y estímulos a los y las servidores(as) se agregue la frase "*siempre y cuando los mismos no representen asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales a las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público*"; o un texto similar

5.15.

Verificación.- Establece como facultad del H. Consejo Universitario el juzgar y sancionar a autoridades, servidores, estudiantes y trabajadores, en última instancia.

Disposición Legal Aplicable.-

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.-...

... Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- Deberes Y Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del H. Consejo Universitario:

- p) Juzgar y sancionar a las autoridades, servidores, estudiantes, y trabajadores cuando le corresponda en última y definitiva instancia, de acuerdo al Reglamento respectivo, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes”

Observaciones.-

La Universidad no ha considerado que, conforme lo señala la Ley Orgánica de Educación Superior, el H. Consejo Universitario no es la última instancia; pues este rol le corresponde al Consejo de Educación Superior.

Conclusiones/Recomendaciones.-

En el texto del literal p) del proyecto de estatuto se debe eliminar la frase “*en última y definitiva instancia*”.

5.16.

Verificación.- Establece como facultad del H. Consejo Universitario el crear, reabrir, fusionar y suspender facultades, escuelas, programas y carreras, campus, institutos, extensiones y demás dependencias

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

- i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley
- j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- Deberes y Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del H. Consejo Universitario:

- r) Crear, reabrir, fusionar y suspender facultades, escuelas, programas y carreras, campus, institutos, extensiones y demás dependencias que la Ley Orgánica de Educación Superior expresamente le faculte. Para ello se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros del H. Consejo Universitario, previo informe sustentado del Consejo Directivo y Comisión de Evaluación Interna”

Observaciones.-

La Universidad debería considerar que la creación, suspensión o clausura de extensiones, campus, facultades, escuelas e institutos es un hecho jurídico diferente a la creación de carreras y programas y que por tal, requieren ser tratados en literales distintos; aun cuando los dos hechos requieren la aprobación del Consejo de Educación Superior.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Se recomienda que el texto del literal r) del Art. 18 del proyecto de estatuto se divida en dos, de modo que en un literal se trate lo referente a creación, reapertura, fusión y suspensión de extensiones, campus, facultades, escuelas e institutos y demás dependencia; y, otro literal trate lo referente a la creación de programas y carreras.
2. En el texto del literal r del Art. 18 del proyecto de estatuto que tratará lo referente a creación, reapertura, fusión y suspensión de extensiones, facultades, escuelas e institutos y demás dependencias se debe cambiar la frase *“que la Ley Orgánica de Educación Superior expresamente le faculte”*; y, se cambie de la frase *“Para ello se requiere”* por el texto *“Para la creación, se requerirá la aprobación del Consejo de Educación Superior, mientras que para la reapertura y fusión y suspensión se requerirá...”*.
3. Se recomienda que el texto del literal r del Art. 18 del proyecto de estatuto que tratará lo referente a la creación de programas y carreras se elimine la frase *“que la Ley Orgánica de Educación Superior expresamente le faculte”*; y, se cambie de la frase *“Para ello se requiere”* por el texto *“Para la creación y la suspensión, se requerirá la aprobación del Consejo de Educación Superior, mientras que para la reapertura y fusión se requerirá...”*.

5.17.

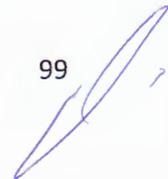
Verificación.- Establece como facultad del H. Consejo Universitario el fijar las tasas y derechos arancelarios

Disposición Legal Aplicable.-

Por una parte tenemos el Art. 356 de la Constitución de la República determina:

“Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.





Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”

Adicionalmente el literal e) Art. 20 y el literal h) del Art. 80 de la de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan

“Art. 20.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas”

“Art. 80.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- Deberes y Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del H. Consejo Universitario:

- s) Fijar las tasas y derechos arancelarios”

Y por otra parte, el Art. 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina:

“Art. 12.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”

El inciso primero del Art. 71 ordena:

“Art. 71.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.”

Y, en concordancia a lo señalado anteriormente, el Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 5.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

1. Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades”

Observaciones.-

La Universidad no ha considerado que, debido a que la Constitución y Ley Orgánica de Educación Superior disponen que la educación superior es gratuita; de manera excepcional, puede establecer el cobro de tasas y aranceles.

Y no ha considerado tampoco que, en tal caso, el cobro de tasas y aranceles se cumplirá respetando el principio de igualdad de oportunidades.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se recomienda que al final del texto del literal t) del Art. 18 del proyecto de estatuto se agregue la frase “*mismos que se cobrarán por excepción y respetando el principio de igualdad de oportunidades*”

5.18.

Verificación.- Establece como facultad del H. Consejo Universitario el declarar en comisión de servicios con y sin remuneración de conformidad con la Ley

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 30 y 31 de la Ley Orgánica de Servicio Público disponen:

“Art. 30.- De las comisiones de servicio con remuneración.- Las o los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra entidad del Estado, con su aceptación por escrito, previo el dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, hasta por dos años, mediante la concesión de comisión de servicios con remuneración, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja y cumpla con los requisitos del puesto a ocupar.

La servidora o servidor público en goce de esta comisión tendrá derecho a percibir la remuneración mayor, o al pago de la diferencia entre lo que percibe en la entidad de origen y lo presupuestado en la que prestará sus servicios.

La servidora o servidor conservará todos sus derechos adquiridos en la institución de origen, en la cual se encontraba originalmente sirviendo; y, una vez que concluya su comisión de servicios, tendrá derecho a ser reintegrada o reintegrado a su cargo original o a uno equivalente si el anterior hubiere sido suprimido por conveniencia institucional.

Para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja.”

“Art. 31.- De las Comisiones de Servicio sin remuneración.- Las y los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra institución del Estado, mediante comisión de servicios sin remuneración, previa su aceptación por escrito y hasta por seis años, durante su carrera administrativa, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos un año de servicios en la institución.

Concluida la comisión la servidora o servidor será reintegrada o reintegrado a su puesto original. Se exceptúan de esta disposición los períodos para el ejercicio de puestos de elección popular. La entidad que otorgó comisión de servicios no podrá suprimir el cargo de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin sueldo.

No se concederá esta clase de comisión de servicios a servidoras o servidores que ocupen puestos de nivel jerárquico superior, periodo fijo, nombramientos provisionales o tengan contratos de servicios ocasionales.

Ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores.”

Y el Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las

instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- Deberes y Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del H. Consejo Universitario:

- u) Declarar en comisión de servicios con o sin sueldo de conformidad a la Ley”

Observaciones.-

La Universidad debería establecer que, conforme lo que señala la Ley Orgánica del Servicio Público y el Reglamento del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se declara en comisión de servicios a los servidores públicos, así como a los profesores e investigadores, que laboran en la Universidad.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se debe incorporar en el texto del literal u) del Art. 18 del proyecto de estatuto luego de la palabra “sueldo” la frase “a servidores, profesores e



investigadores”, y, que luego de la palabra “Ley” se agregue el texto “Orgánica del Servicio Público y del Reglamento del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”.

5.19.

Verificación.- Establece como facultad del H. Consejo Universitario el resolver en última y definitiva instancia las solicitudes de las y los estudiantes

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.-...

... Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- Deberes Y Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del H. Consejo Universitario:

- v) Resolver en última y definitiva instancia las solicitudes de las y los estudiantes”

Observaciones.-

La Universidad no ha considerado que, conforme lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior, en lo que refiere al régimen disciplinario; el H. Consejo Universitario no es la última instancia, pues este rol le corresponde al Consejo de Educación Superior.

De ahí que es necesario incorporar esta aclaración a efectos de evitar confusiones.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Agregar al final del texto del literal v) del Art. 18 del proyecto de estatutos el texto *“excepto en lo referente al Régimen Disciplinario, en donde la última y definitiva instancia le corresponde al Consejo de Educación Superior”*

5.20.

Verificación.- Establece como facultad del H. Consejo Universitario el conceder licencia con y sin remuneración de conformidad con la Ley

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Servicio Público disponen:

“Art. 26.- Régimen de licencias y permisos.- Se concederá licencia o permiso para ausentarse o dejar de concurrir ocasionalmente a su lugar de trabajo, a las servidoras o los servidores que perciban remuneración, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.”

“Art. 27.- Licencias con remuneración.- Toda servidora o servidor público tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica, debidamente comprobada, para la realización de sus labores, hasta por tres meses; e, igual período podrá aplicarse para su rehabilitación;
- b) Por enfermedad catastrófica o accidente grave debidamente certificado, hasta por seis meses; así como el uso de dos horas diarias para su rehabilitación en caso de prescripción médica;
- c) Por maternidad, toda servidora pública tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimiento múltiple el plazo se extenderá por diez días adicionales. La ausencia se justificará mediante la presentación del certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, a falta de éste, por otro profesional de los centros de salud pública. En dicho certificado se hará constar la fecha probable del parto o en la que tal hecho se produjo;

- d) Por paternidad, el servidor público tiene derecho a licencia con remuneración por el plazo de diez días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimiento múltiple o por cesárea se ampliará por cinco días más;
- e) En los casos de nacimientos prematuros o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración por ocho días más; y, cuando hayan nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico, otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a falta de éste, por otro profesional médico debidamente avalado por los centros de salud pública;
- f) En caso de fallecimiento de la madre, durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre;
- g) La madre y el padre adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o hijo le fuere legalmente entregado;
- h) La servidora o servidor público tendrá derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija(s) o hijo(s) hospitalizados o con patologías degenerativas, licencia que podrá ser tomada en forma conjunta, continua o alternada. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de certificado médico otorgado por el especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización;
- i) Por calamidad doméstica, entendida como tal, al fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las servidoras o servidores públicos. Para el caso del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del padre, madre o hijos, la máxima autoridad, su delegado o las Unidades de Administración del Talento Humano deberán conceder licencia hasta por ocho días, al igual que para el caso de siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes de la servidora o servidor. Para el resto de parientes contemplados en este literal, se concederá la licencia hasta por tres días y, en caso de requerir tiempo adicional, se lo contabilizará con cargo a vacaciones; y,
- j) Por matrimonio, tres días en total.

“Art. 28.- Licencias sin remuneración.- Se podrá conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos, en los siguientes casos:

- a) Con sujeción a las necesidades de la o el servidor, la Jefa o el Jefe de una oficina, podrá conceder licencia sin remuneración hasta por quince días calendario; y, con aprobación de la autoridad nominadora respectiva o su delegada o delegado, hasta por sesenta días, durante cada año de servicio, a través de la Unidad de Administración del Talento Humano;
- b) Con sujeción a las necesidades e intereses institucionales, previa autorización de la autoridad nominadora, para efectuar estudios regulares de posgrado en instituciones de educación superior, hasta por un periodo de dos años, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos dos años de servicio en la institución donde trabaja;
- c) Para cumplir con el servicio militar;
- d) Para actuar en reemplazo temporal u ocasional de una dignataria o dignatario electo por votación popular; y,
- e) Para participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser servidor de carrera de servicio público.”

Y los Arts. 70 y 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior determinan:

“Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación

Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.”

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- Deberes y Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del H. Consejo Universitario:

- x) Conceder licencia con y sin remuneración, de conformidad con la Ley”

Observaciones.-

La Universidad debería establecer que, conforme lo que señala la Ley Orgánica del Servicio Público y el Reglamento del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se concede licencia a los servicios a los servidores públicos, así como a los profesores e investigadores, que laboran en la Universidad.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se recomienda que en el texto del literal x) del Art. 18 del proyecto de estatuto luego de la palabra “sueldo” se agregue la frase “a servidores, profesores e investigadores”, y, que luego de la palabra “Ley” se agregue el texto “Orgánica del Servicio Público, Ley Orgánica de Educación Superior y del Reglamento del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”.

5.21.

Verificación.- Establece como facultad del Rector(a) el designar a los vocales docentes del Consejo Directivo

Disposición Proyecto de Estatuto.-



“Art. 23.- Obligaciones y atribuciones de la Rectora o Rector.-A más de lo determinado en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior, son también obligaciones y atribuciones de la Rectora o Rector las siguientes:

- a) Designar a las autoridades académicas, Directora o Director, Vicedirectora o Vicedirector de Extensión, Directores/as Departamentales, Vocales Docentes de Consejo Directivo y funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Universidad Estatal de Bolívar de conformidad con el reglamento”

En concordancia a lo anterior tenemos:

Sección 2ª

Del Consejo Directivo

“Art. 35.- ...

Los vocales docentes serán designados por la Rectora o Rector, tendrán su respectivo suplente y durarán hasta 3 años en sus funciones; podrán ser reelegidos por una sola vez.

Los vocales de los trabajadores y estudiantes durarán hasta 2 años en sus funciones, tendrán su respectivo suplente y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Observaciones.-

La Universidad debe definir cuáles son los órganos de gobierno, académicos y de apoyo que sean de cogobierno y en ellos considerar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, la elección de los representantes de los docentes, al igual que la de los otros estamentos universitarios, será por elección universal, directa y secreta de los integrantes de cada estamento.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Se recomienda que una vez definidos los órganos de gobierno, académicos o de apoyo que sean de cogobierno, se establezca su conformación según lo dispuesto en la LOES.

5.22.

Verificación.- Establece como facultad del Rector(a) el nombrar a autoridades académicas y varios funcionarios de libre remoción

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 17 y 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público determinan:

“Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:

- c) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley;
- d) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar:
 - b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto;
 - b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia;
 - b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión;
 - b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y,
 - b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior;
- f) De libre nombramiento y remoción; y,
- g) De período fijo.

Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos.”

“Art. 85.- Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 23.- Obligaciones y atribuciones de la Rectora o Rector.- A más de lo determinado en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior, son también obligaciones y atribuciones de la Rectora o Rector las siguientes:

- a) Designar a las autoridades académicas, Directora o Director, Vicedirectora o Vicedirector de Extensión, Directores/as Departamentales, Vocales Docentes de Consejo Directivo y funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Universidad Estatal de Bolívar de conformidad con el reglamento;
- h) Nombrar a los siguientes funcionarios/as de libre remoción:
 - 1. Procuradora General o Procurador;
 - 2. Secretaria General o Secretario General;
 - 3. Directora o Director de Planeamiento;
 - 4. Directora o Director Financiero;
 - 5. Directoras o Directores de Institutos;
 - 6. Directora o Director de Evaluación y Acreditación;
 - 7. Directora o Director del Sistema de Educación Semipresencial;
 - 8. Directora o Director de Planificación Física y Construcciones;
 - 9. Directora o Director de Bienestar Universitario;
 - 10. Directora o Director Administrativo;
 - 11. Directora o Director de Cultura;
 - 12. Directora o Director de Postgrado;
 - 13. Directora o Director de Comunicación Social;
 - 14. Directora o Director de Vinculación;
 - 15. Directora o Director de Relaciones Internacionales;
 - 16. Directores de Escuela; y,
 - 17. Otras Direcciones que aprobare el H. Consejo Universitario.”

“Art. 53.- De la Coordinadora o Coordinador del CI (Centro de Investigación).- Será de libre nombramiento y remoción, designada o designado por la Rectora o Rector, para lo cual, deberá cumplir con los siguientes requisitos:...”

Observaciones.-

La Universidad debería tomar en cuenta que, por disposición de Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, los y las servidores(as) bajo el régimen de libre nombramiento y remisión; pueden ser designados y removidos libremente, sin que ello constituya destitución ni requiera sanción disciplinaria alguna. Por lo que su régimen es distinto a la de las autoridades académicas, las cuales tienen un nombramiento por un período fijo.

De ahí que en su listado de servidores(a) bajo este régimen, deben constar todas las autoridades que se hayan considerado así; a efectos de evitar confusiones.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Se recomienda que en el texto del Art. 23 del proyecto de estatuto se defina cuales son autoridades académicas y cuales son administrativas, por ejemplo, la “*Vicedirectora o Vicedirector de Extensión, Directores/as Departamentales*”, son autoridades académicas, así como los Directores de Escuela, etc. que pueden ser designados, pero no son de libre remoción.

5.23.

Verificación.- Establece como facultad del Rector(a) el autorizar la recaudación de las rentas de la Universidad

Disposición Legal Aplicable.-

PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

“Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;
- b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);
- c) Las asignaciones que han conestado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;
- d) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas;
- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas;
- f) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;
- g) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- h) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley;

- i) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
- j) Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente;
- k) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,
- l) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley.”

“Art. 21.- Acreditación de fondos.- Los fondos constantes en los literales b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo anterior, que correspondan a las instituciones públicas, al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”

“Art. 22.- Privación de rentas.- La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, salvo en los casos previstos en esta Ley.”

“Art. 23.- Garantía del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la presente Ley, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 23.- Obligaciones y atribuciones de la Rectora o Rector.-A más de lo determinado en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior, son también obligaciones y atribuciones de la Rectora o Rector las siguientes:

- a) Autorizar la recaudación de las rentas de la Universidad”

Observaciones.-

La Universidad debe tomar en cuenta que, conforme lo que señala la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior; que los fondos que correspondan a las instituciones públicas, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional y que a ninguna institución pública del sistema de educación superior se le podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Eliminar el texto del literal f) del proyecto de estatuto.

5.24.

Verificación.- Establece como facultad del Rector(a) el delegar funciones

Disposición Legal Aplicable.-

Por una parte tenemos que el Art. 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Y por otra, los Arts. 50 y 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior disponen:

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las

universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 23.- Obligaciones y atribuciones de la Rectora o Rector.-A más de lo determinado en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior, son también obligaciones y atribuciones de la Rectora o Rector las siguientes:

- m) Delegar funciones dentro de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios vigentes, a las autoridades universitarias”

Observaciones.-

La Universidad debería considerar que la delegación es un mecanismo que opera siempre que no obre la subrogación; pues aun cuando los dos son mecanismos de traslación de competencias; la Ley Orgánica de Educación Superior determina, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular de las competencias, se debe prever quien las cumple en su reemplazo.

Así la delegación tendría un carácter excepcional y específico, respecto del ejercicio de una competencia en particular.

Además la Universidad debería considerar que, la delegación no cabe respecto de las competencias que, de manera específica, la Ley Orgánica de Educación Superior ha encargado para el cumplimiento del Rector(a); es decir, las contempladas en los Arts. 50 y 64 del mencionado cuerpo legal.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se recomienda que en el texto del literal m) del Art. 23 del proyecto de estatuto se agregue, luego de la palabra “funciones” la frase “puntuales y específicas”; y, luego de la palabra “universitarias” la frase “Se exceptúan las contenidas en los Arts. 50 y 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior”

5.25.

Verificación.- Establece que universidad se rige por los reglamentos, manuales de funciones e instructivos y resoluciones expedidas por los órganos del sistema de educación superior, sin señalar a quienes se refiere

Disposición Legal Aplicable.-



“Art. 15.- Organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior.- Los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior son:

- a) El Consejo de Educación Superior (CES); y,
- b) El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).”

“Art. 166.- Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.

El Consejo de Educación Superior funcionará en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas.

Tendrá su sede en la capital de la República.”

“Art. 173.- Evaluación Interna, Externa, Acreditación, Categorización y Aseguramiento de la Calidad.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación, clasificación académica y el aseguramiento de la calidad.

Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores del país, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas, deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación interna y externa, a la acreditación, a la clasificación académica y al aseguramiento de la calidad.”

“Art. 182.- De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 1.- Naturaleza y Ámbito: La Universidad Estatal de Bolívar, es una entidad con autonomía ejercida de una manera solidaria y responsable, sin fines de lucro, con personería jurídica, de derecho público, de educación superior. Su domicilio principal es la ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar. Creada mediante Ley No. 32 publicada en el Registro Oficial No. 225 del 4 de julio de 1989. Se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior la Ley de Creación de la Universidad Estatal de Bolívar, este Estatuto, reglamentos, manuales de funciones e instructivos y resoluciones expedidas por los organismos del sistema de educación superior, establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el H. Consejo Universitario.”

Observaciones.-

La Universidad debería considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior establece que el sistema de educación superior se encuentra regido por el Consejo de Educación Superior (CES); y, El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES). Y que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior .

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se recomienda que en la parte final del texto del Art. 1 del proyecto de estatuto se cambie la frase *“los organismos del sistema de educación superior, establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior”* por la frase *“el Consejo de Educación Superior (CES, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”*

5.26.

Verificación.- Establece que la Universidad tiene ciudadanos

Disposición Legal Aplicable.-

El primer inciso del Art. 6 de la Constitución de la República dispone:

“Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución...”

El literal i) del Art. 18 y el numeral 2 del Art. 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan:

“Art. 18.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en:

- i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 9.- Son derechos de las ciudadanas, ciudadanos de la Universidad Estatal de Bolívar los consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica del Servicio Público, Leyes Ordinarias, Decretos, el presente Estatuto y demás normas legales y reglamentarias.

Observaciones.-

La Universidad debería considerar que la denominación de “*ciudadanas y ciudadanos*” se aplica para todas los miembros del Estado Ecuatoriano y que al referirse al conglomerado humano que conforma la institución, la Ley Orgánica de Educación Superior, lo señala como la comunidad universitaria o politécnica.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se recomienda que en el texto del Art. 9 del proyecto de estatuto se cambie la frase “*las ciudadanas y ciudadanos*” por la frase “*la Comunidad Universitaria*”

5.27.

Verificación.- Establece requisitos que atentan contra las garantías de no discriminación e igualdad de oportunidades para acceder a las direcciones, a la Secretaría General y a la Procuraduría

Disposición Legal Aplicable.-

El numeral 1 del Art. 3, el Art. 9 y el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República, disponen:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”

“Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

Y el primer inciso del Art. 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior manda:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad...”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“CAPITULO IV

DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD”

“Art. 81.- Requisitos para ser Directora o Director:



- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco (5) años en la Universidad Estatal de Bolívar, en calidad de profesor o profesora titular universitario; dos de los cuales haberlo ejercido en la Modalidad de Educación semipresencial”

“CAPITULO V
COMISIÓN DE EVALUACIÓN INTERNA”

“Art. 87.- Requisitos para ser Directora o Director:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco (5) años en la Universidad Estatal de Bolívar, en calidad de profesor o profesora titular universitario; tres de los cuales en funciones afines”

“Sección 2ª.

Directora o Director de Planeamiento”

“Art. 94.- Requisitos para ser Directora o Director:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- d) Acreditar experiencia docente y/o administrativa de al menos cinco (5) años en la Universidad Estatal de Bolívar, tres de los cuales como docente y/o en el área de planificación, proyectos o sus similares”

“CAPITULO IX
DE LA COMISIÓN DE CULTURA”

“Art. 109.- Requisitos para ser Directora o Director:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco (5) años en la Universidad Estatal de Bolívar, en calidad de profesor o profesora titular universitario”

“CAPÍTULO X
DE LA COMISIÓN DE POSTGRADO”

“Art. 115.- Requisitos para ser Directora o Director:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco (5) años en la Universidad Estatal de Bolívar, en calidad de profesor o profesora titular universitario; tres de los cuales como docente de cuarto nivel”

“CAPITULO XI
DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL”

“Art. 121.- Requisitos para ser Directora o Director:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano”

CAPITULO XII

DE LOS INSTITUTOS

Sección 1ª

Del Instituto de Investigación

“Art. 125.- Requisitos para ser Directora o Director:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco (5) años en la Universidad Estatal de Bolívar, en calidad de profesor o profesora titular universitario; tres de los cuales como docente investigador”

Sección 2ª

Del Instituto de Cultura Física

“Art. 129.- Requisitos para ser Directora o Director:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco (5) años en la Universidad Estatal de Bolívar, en calidad de profesor o profesora titular universitario; tres de los cuales como docente en el área de Cultura Física”

“Sección 3ª

Del Instituto de Informática”

“Art. 133.- Requisitos para ser Directora o Director:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco (5) años en la Universidad Estatal de Bolívar, en calidad de profesor o profesora titular universitario; tres de los cuales como docente en el área de Informática”

“Sección 4ª

Del Instituto de Idiomas”

“Art. 137.- Requisitos para ser Directora o Director:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco (5) años en la Universidad Estatal de Bolívar, en calidad de profesor o profesora titular universitario; tres de los cuales como docente en el área de idiomas extranjeros”

“TITULO IV”

“CAPITULO I



DEL RÉGIMEN ACADÉMICO”

“Sección 2ª

De las Modalidades de Educación”

“Art. 141.- Requisitos para ser Directora o Director:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco (5) años en la Universidad Estatal de Bolívar, en calidad de profesor o profesora titular universitario; dos de los cuales haberlo ejercido en la Modalidad de Educación Semipresencial”

“CAPITULO I

DE LAS DIRECTORAS O DIRECTORES DEPARTAMENTALES”

“Sección 1ª

Directora o Director Administrativo”

“Art. 147.- Requisitos para ser Directora o Director:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano”

“Sección 2ª

Directora o Director Financiero”

“Art. 151.- Requisitos para ser Directora o Director:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano”

“Sección 3ª

Directora o Director de Planificación Física y Construcciones”

“Art. 155.- Requisitos para ser Directora o Director:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano”

“Sección 4ª

Directora o Director de Comunicación Social”

“Art. 159.- Requisitos para ser Directora o Director:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano”

“Sección 5ª

Directora o Director de Relaciones Internacionales”

“Art. 163.- Requisitos para ser Directora o Director:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano”

“CAPITULO II

ORGANISMOS ASESORES”

“Sección 1ª

Secretaría General”

“Art. 167.- Requisitos para Secretaria General o Secretario General::

a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano”

“Sección 2ª

Procuraduría General”

“Art. 172.- Requisitos para la Procuradora General o Procurador General:

a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano”

Observaciones.-

La Universidad no ha considerado que el requisito de ser ecuatoriano para los cargos directivos y administrativos afectan a la garantía de no discriminación. Y que el requisito de acreditar experiencia docente en la Universidad Estatal de Bolívar para cualquier cargo directivo en cambio afecta la garantía de igualdad de oportunidades, contempladas ambas en la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusiones/Recomendaciones.-

1. Eliminar el literal a) de los Arts. 81, 87, 94, 109, 115, 121, 125, 129, 133, 137, 141, 147, 151, 155, 159, 163, 167y 172 del proyecto de estatuto.
2. En el texto de literal d) de los Arts. 81, 87, 94, 109, 115, 121, 125, 129, 133, 137 y 141 del proyecto de estatuto, eliminar la frase “*en la Universidad Estatal de Bolívar*”

5.28.

Verificación.- Establece como facultad de la Comisión de Evaluación Interna el asegurar la calidad de la educación de la Universidad Estatal de Bolívar

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 173.- Evaluación Interna, Externa, Acreditación, Categorización y Aseguramiento de la Calidad.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación, clasificación académica y el aseguramiento de la calidad...”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 85.- Atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Evaluación Interna:

- d) Asegurar la calidad de la educación de la Universidad Estatal de Bolívar y fomentar planes permanentes de mejoramiento”

Observaciones.-

La Universidad debería considerar que el aseguramiento de la calidad de la educación de la Universidad Estatal de Bolívar y de todas las universidades y



escuelas politécnicas es atribución del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se recomienda eliminar el texto del literal d) del Art. 85 del proyecto de estatuto.

5.29.

Verificación.- Establece que los docentes, empleados y trabajadores que fueron beneficiados con resoluciones del H. Consejo Universitario conservarán sus ubicaciones y beneficios económicos

Disposición Legal Aplicable.-

La disposición transitoria vigésima quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

Vigésima Quinta.- El Reglamento de Carrera Docente y Escalafón establecerá un proceso de transición para la aplicación plena de las normas sobre dedicación, escalafón y remuneraciones de los profesores universitarios y politécnicos que constan en esta ley.

El Reglamento establecerá que para exigir a esos docentes que cumplan la dedicación de 20 y 40 horas semanales de trabajo, según el caso, deberá elevarse su remuneración al menos en la proporción respectiva

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“SEPTIMA: Los docentes, empleados y trabajadores que fueron beneficiados por el régimen escalafonario y resoluciones del H. Consejo Universitario, conservarán su ubicación y beneficios económicos que esta implica.”

Observaciones.-

La Universidad no ha considerado que el Reglamento de Carrera Docente y Escalafón del Profesor Investigador establecerá un proceso de transición para la aplicación plena de las normas sobre dedicación, escalafón y remuneraciones de los profesores universitarios, y que en tal virtud, la ubicación y beneficios económicos que los docentes hayan recibido por resoluciones del H. Consejo Universitario, serán consideradas en ese cuerpo legal.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se recomienda que se elimine la disposición transitoria séptima del proyecto de estatuto

5.30.

Verificación.-

Establece que los reglamentos internos de la Universidad Estatal de Bolívar en todo aquello que no se oponga a la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Estatuto.

Disposición Legal Aplicable.-

La disposición transitoria décima séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Séptima.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días reformarán sus estatutos para adecuarlos a la presente Ley, reforma que deberá ser revisada y aprobada por el Consejo de Educación Superior.

En este plazo, cualquier proceso eleccionario se regirá por la presente Ley.”

En concordancia la disposición transitoria vigésima quinta del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Vigésima Quinta.- Hasta tanto se constituya el CES y se aprueben los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán en vigencia los actuales estatutos siempre y cuando no entren en contradicción con las disposiciones de la LOES y este reglamento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“OCTAVA: Continuarán vigentes los reglamentos internos de la Universidad Estatal de Bolívar en todo aquello que no se oponga a la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Estatuto.”

Observaciones.-

La Universidad no considera que, siendo el Estatuto Institucional la máxima norma reguladora de la vida universitaria, su adecuación; a las nuevas normas constitucionales y legales, implica necesariamente el cambio de una serie de estructuras y por lo tanto una adecuación del resto de la normativa universitaria.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se recomienda que en el texto de la disposición transitoria octava del proyecto de estatuto se establezca que los reglamentos internos de la Universidad Estatal de Bolívar, continuarán vigentes hasta la aprobación del presente estatuto, por parte del Consejo de Educación Superior; y que, de ahí en adelante la normativa interna deberá adecuarse a lo que el presente estatuto establezca.

5.31.

Verificación.-

Sobre la titularidad en los cargos de los candidatos a representantes de profesores/investigadores y trabajadores ante el órgano colegiado superior.

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 60.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia”

“Art. 62.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Observaciones.-

Los profesores e investigadores titulares, conforme al Reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior, ingresan a la Universidad o Escuela Politécnica mediante concurso de oposición y méritos, lo que aumenta la probabilidad de que sean independientes respecto de las autoridades en caso de ser elegidos al órgano colegiado académico superior, algo similar ocurre con los trabajadores que tienen nombramiento respecto de quienes no lo tienen. Por estas razones, resulta más adecuado que los candidatos de los estamentos de profesores/investigadores y trabajadores sean titulares.

Por otro lado, si consideramos que la LOES, en el artículo 61 señala entre los requisitos para ser representante de los estudiantes la regularidad, parece coherente pensar en que en el caso de los profesores/investigadores y trabajadores el criterio debería ser semejante.

Conclusiones/Recomendaciones.-

Se recomienda que en proyecto de estatuto se establezca que los candidatos a representantes de docentes e investigadores, trabajadores y empleados deberán ser titulares o de nombramiento respectivamente.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar se puede concluirlo siguiente:

1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, que la Universidad Estatal de Bolívar, que:

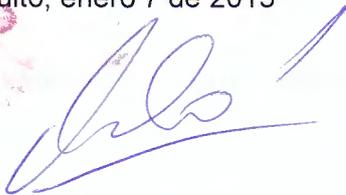
1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. En la integralidad del proyecto de estatuto se utilice lenguaje de género.

4. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
5. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva
6. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
7. En una disposición transitoria, se establezca el plazo o termino, lugar de publicación y forma de difusión de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
8. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que se cambie el término "*pregrado*" por el término "*grado*"; el término "*funcionario*" por el término "*servidor*"; y, que los términos "*instituto*" no se use para designar una unidad académica, sino más bien a una institución de educación superior que imparte un nivel de formación técnica o tecnológica superior.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Quito, enero 7 de 2013



Dr. Germán Rojas Idrovo
**Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos,
Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES**